ANEXO A: Cuadro comparativo de los textos legales sobre comercio electrónico de los Países Miembros de la Comunidad Andina

DISPOSICIONES LEGALES	*BOLIVIA*	*COLOMBIA*	*ECUADOR*	*PERU*	*VENEZUELA*	*UNCITRAL*
OBJETO DE LA LEY Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	**Anteproyecto de Código de Comercio** regula la validez y comunicación de los mensajes de datos. El ámbito de aplicación de estos capítulos se extiende a todo tipo de información transmitida en forma de mensaje de datos.	**Ámbito de aplicación Ley 527.** La presente ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en los siguientes casos: a) En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de convenios o tratados internacionales; b) En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.	**Artículo 1. Objeto de la Ley.** Esta Ley regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos a través de redes de información incluido el comercio electrónico, la protección a los usuarios de estos sistemas	**Artículo 1. Ley 27.269. Objeto de la ley** La presente ley tiene por objeto regular la utilización de la firma electrónica otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad. **Artículo 2. Ley 27.269. Ámbito de aplicación** La presente ley se aplica a aquellas firmas electrónicas que, puestas sobre un mensaje de datos o añadidas o asociadas lógicamente a los mismos, puedan vincular e identificar al firmante, así como garantizar la autenticación e integridad de los documentos electrónicos. **Proyecto de Reglamento de la Ley 27.269 Artículo 1º.- Objeto.** El presente Reglamento regula la utilización de firmas electrónicas en mensaje de	**Objeto y aplicabilidad del Decreto-Ley.** El presente Decreto-Ley tiene por objeto otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los Proveedores de Servicios de Certificación y los Certificados Electrónicos. El presente Decreto-Ley será aplicable a los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas independientemente de sus características tecnológicas o de los desarrollos tecnológicos que se produzcan en un futuro. A tal efecto, sus normas serán desarrolladas e interpretadas progresivamente, orientadas a reconocer la validez y eficacia probatoria de los	**Ámbito de aplicación Ley de firmas-e.** La presente Ley será aplicable en todos los casos en que se utilicen firmas electrónicas en el contexto* de actividades comerciales**. No derogará ninguna norma jurídica destinada a la protección del consumidor. (Articulo 1 firmas-e) **Artículo 1. Ámbito de aplicación* Modelo comercio-e.** La presente Ley** será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos utilizada en el contexto*** de actividades comerciales ****. * La Comisión sugiere el siguiente texto para los Estados que deseen limitar el ámbito de aplicación de la presente Ley a los mensajes de datos

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
				datos y documentos electrónicos, generadas bajo la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica comprendiendo el régimen de acreditación y supervisión de las entidades de certificación, así como de las entidades de registro o verificación, establecidas en la Ley Nº 27269 -Ley de Firmas y Certificados Digitales, modificada en su Artículo 11º por la Ley Nº 27310, en adelante se denominará "la Ley". Cualquier otra firma electrónica podrá tener los mismos efectos que los de las firmas generadas bajo la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, siempre que la autoridad administrativa competente apruebe su utilización conforme a lo establecido en el presente Reglamento.	Mensajes de datos y Firmas Electrónicas. La certificación a que se refiere el presente Decreto-Ley no excluye el cumplimiento de las formalidades de registro público o autenticación que, de conformidad con la ley, requieran determinados actos o negocios jurídicos.	internacionales: "La presente Ley será aplicable a todo mensaje de datos que sea conforme a la definición del párrafo 1) del artículo 2 y que se refiera al comercio internacional." ** La presente ley no deroga ninguna norma jurídica destinada a la protección del consumidor. *** La Comisión sugiere el siguiente texto para los Estados que deseen ampliar el ámbito de aplicación de la presente Ley: "La presente Ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en las situaciones siguientes: [...]." **** El término "comercial" deberá ser interpretado ampliamente de forma que abarque las cuestiones suscitadas por toda relación de índole

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
						comercial, sea o no contractual. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las operaciones siguientes: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; de facturaje ("*factoring*"); de arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra ("*leasing*"); de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; de inversión; de financiación; de banca; de seguros; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera.

DISPOSICIONES LEGALES	*BOLIVIA*	*COLOMBIA*	*ECUADOR*	*PERU*	*VENEZUELA*	*UNCITRAL*
DEFINICIONES	**Proyecto de Código Tributario. Art. 109. Firma electrónica del sujeto pasivo, medios e instrumentos tecnológicos.** Se entiende por firma electrónica el código numérico o alfa-numérico que con carácter único, individual y reservado asigne la Administración a cada obligado tributario, con arreglo a las normas que dicte la misma.	**Definiciones Ley 527.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) **Mensaje de datos**. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; b) **Comercio electrónico**. Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o	**Dispos. Grales. Décima Glosario de términos.** Para efectos de esta Ley, los siguientes términos serán entendidos conforme se definen en este artículo**:** **Mensaje de datos**: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes: documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos. **Red Electrónica de Información**: Es un conjunto de equipos y sistemas de información interconectados electrónicamente. **Sistema de información**: Es todo dispositivo físico o lógico utilizado para crear, generar, enviar, recibir, procesar, comunicar o	**Articulo 1 Ley 27.269. Objeto de la Ley.** Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita. **Artículo 3 Ley 27.269 Firma digital** La firma digital es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada. **Artículo 4 Ley 27.269 Titular de la firma digital** El titular de la firma digital es la persona a la que se le atribuye de manera exclusiva un certificado digital que contiene una	**Definiciones Decreto-Ley.** A los efectos del presente Decreto-Ley, se entenderá por: **Persona**: Todo sujeto jurídicamente hábil, bien sea natural, jurídica, pública, privada, nacional o extranjera, susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. **Mensajes de datos**: Toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio. **Emisor**: Persona que origina un Mensaje de Datos por sí mismo, o a través de terceros autorizados. **Firma Electrónica**: Información creada o utilizada por el Signatario, asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado. **Signatario**: Es la persona titular de una Firma Electrónica o Certificado Electrónico.	**Definiciones Ley de firmas-e.** Para los fines de la presente Ley: a) Por "**firma electrónica**" se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos; b) Por "**certificado**" se entenderá todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma; c) Por "**mensaje de datos**" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; d) Por "**firmante**" se entenderá la persona que posee los datos de

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
INTERPRETACIÓN		**Interpretación Ley 527.** En la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe. Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente ley y que no estén expresamente resueltas en ella, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.				**Interpretación Ley de firmas-e.** 1. En la interpretación de la presente Ley se tendrán en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe. 2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa esta Ley. **Artículo 3. Interpretación. Modelo comercio-e.** 1) En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe. 2) Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente

DISPOSICIONES LEGALES	*BOLIVIA*	*COLOMBIA*	*ECUADOR*	*PERU*	*VENEZUELA*	*UNCITRAL*
MODIFICACIÓN		**Modificación mediante acuerdo Ley 527.** Salvo que se disponga otra cosa, en las relaciones entre partes que generan, envían, reciben, archivan o procesan de alguna otra forma mensajes de datos, las disposiciones del Capítulo III, Parte I, podrán ser modificadas mediante acuerdo.				resueltas en ella serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira. **Modificación mediante acuerdo Ley de firmas-e.** Las partes podrán establecer excepciones a la presente Ley o modificar sus efectos mediante acuerdo, salvo que ese acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable. **Artículo 4. Modificación mediante acuerdo. Modelo comercio-e.** 1) Salvo que se disponga otra cosa, en las relaciones entre las partes que generan envían, reciben, archivan o procesan de alguna otra forma mensajes de datos, las disposiciones del capítulo III podrán ser modificadas mediante acuerdo. 2) Lo dispuesto en el párrafo 1) no afectará a ningún derecho de que gocen las partes para modificar de común acuerdo alguna norma jurídica a la que se haga

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
						referencia en el capítulo II

DISPOSICIONES LEGALES	*BOLIVIA*	*COLOMBIA*	*ECUADOR*	*PERU*	*VENEZUELA*	*UNCITRAL*
REQUISITOS JURÍDICOS DE LOS MENSAJES DE DATOS: INTEGRIDAD DE LOS MENSAJES DE DATOS	**Proyecto de Código de Procedimiento Civil.** Para efectos del arti'culo 182 Efectos Jurídicos del Mensaje de Datos, se entenderá que la información es integra cuando haya permanecido completa e inalterada, salvo algún cambio que sea inherente al proceso de su comunicación, archivo, registro o presentación.	**Integridad de un mensaje de datos Ley 527.** Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.			**Integridad del Mensaje de Datos Decreto-Ley.** Cuando la ley requiera que la información sea presentada o conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con relación a un Mensaje de Datos si se ha conservado su integridad y cuando la información contenida en dicho Mensaje de Datos esté disponible. A tales efectos, se considerará que un Mensaje de Datos permanece íntegro, si se mantiene inalterable desde que se generó, salvo algún cambio de forma propio del proceso de comunicación, archivo o presentación.	
REQUISITOS JURÍDICOS DE LOS MENSAJES DE DATOS: ESCRITO	**Anteproyecto de Código de Comercio** norma los actos y contratos escritos, establece los requisitos a ser cumplidos por las partes y determina cuando la información es accesible para su ulterior consulta.	**Escrito Ley 527.** Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito	**Artículo 6. Información escrita.** Cuando la Ley requiera u obligue que la información conste por escrito, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, siempre que la información que éste contenga sea accesible para su posterior consulta. **Artículo 50. Consentimiento para el uso de medios**		**Cumplimiento de solemnidades y formalidades Decreto-Ley**. Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija el cumplimiento de solemnidades o formalidades, éstas podrán realizarse utilizando para ello los mecanismos descritos en este Decreto-Ley.	**Artículo 6. Escrito. Modelo comercio-e** 1) Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta. 2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.	**electrónicos.** De requerirse que la información relativa a un servicio electrónico, incluido el comercio electrónico, deba constar por escrito, el uso de medios electrónicos para proporcionar o permitir el acceso a esa información, será válido si: a) El consumidor ha consentido expresamente en tal uso y no ha objetado tal consentimiento; y, b) El consumidor en forma previa a su consentimiento ha sido informado, a satisfacción, de forma clara y precisa, sobre: 1) Su derecho u opción de recibir la información en papel o por medios no electrónicos; 2) Su derecho a objetar su		Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija la firma autógrafa, ese requisito quedará satisfecho en relación con un Mensaje de Datos al tener asociado una Firma Electrónica. **Constancia por escrito del Mensaje de Datos Decreto-Ley.** Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con relación a un Mensaje de Datos, si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta. Cuando la ley requiera que ciertos actos o negocios jurídicos consten por escrito y su soporte deba permanecer accesible, conservado o archivado por un período determinado o en forma permanente, estos requisitos quedarán satisfechos mediante la conservación de los Mensajes de Datos, siempre que se cumplan	requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito. 3) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
			consentimiento en lo posterior y las consecuencias de cualquier tipo al hacerlo, incluidas la terminación contractual o el pago de cualquier tarifa por dicha acción; 3) Los procedimientos a seguir por parte del consumidor para retirar su consentimiento y para actualizar la información proporcio		las siguientes condiciones: Que la información que contengan pueda ser consultada posteriormente. Que conserven el formato en que se generó, archivó o recibió o en algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada o recibida. Que se conserve todo dato que permita determinar el origen y el destino del Mensaje de Datos, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido. Toda persona podrá recurrir a los servicios de un tercero para dar cumplimiento a los requisitos señalados en este artículo.	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
			nada; y, 4) Los procedimientos para que, posteriormente al consentimiento, el consumidor pueda obtener una copia impresa en papel de los registros electrónicos y el costo de esta copia, en caso de existir.			
REQUISITOS JURÍDICOS DE LOS MENSAJES DE DATOS: FIRMA	El **anteproyecto de Código de Comercio** no regula las firmas electrónicas, pero las admite.	**Firma Ley 527.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita			**Cumplimiento de solemnidades y formalidades. Decreto-Ley.** Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija el cumplimiento de solemnidades o formalidades, éstas podrán realizarse utilizando para ello los mecanismos descritos en	**Artículo 7. Firma. Modelo comercio-e** 1) Cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos: a) Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.			este Decreto-Ley. Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija la firma autógrafa, ese requisito quedará satisfecho en relación con un Mensaje de Datos al tener asociado una Firma Electrónica.	indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y b) Si ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente. 2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no exista una firma. 3) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].
REQUISITOS JURÍDICOS DE LOS MENSAJES DE DATOS: ORIGINAL	**Proyecto de Código de Procedimiento Civil.** Cuando la ley requiera que un documento sea presentado y conservado en su	**Original Ley 527.** Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:	**Artículo 8. Información original.** Cuando la Ley requiera u obligue que la información sea presentada o conservada en su forma original, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, si siendo requerido conforme a la		**Cumplimiento de solemnidades y formalidades Decreto-Ley.** Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija el cumplimiento de solemnidades o formalidades, éstas	**Artículo 8. Original. Modelo comercio-e** 1) Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
	forma original, este requisito queda satisfecho si se acredita que el mensaje de datos ha sido conservado integro a partir del momento en que se genero por primera vez y en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta.	a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.	Ley, puede comprobarse que ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos. Se considera que un mensaje de datos permanece íntegro, si se mantiene completo e inalterable su contenido, salvo algún cambio de forma, propio del proceso de comunicación, archivo o presentación. Por acuerdo de las partes y con las solemnidades establecidas en esta Ley, se podrán desmaterializar los documentos que por ley deban ser instrumentados físicamente; quedando en consecuencia a partir de ese momento sin ningún valor el documento físico. Los documentos desmaterializados deben contener la firma-e correspondiente.		podrán realizarse utilizando para ello los mecanismos descritos en este Decreto-Ley. Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija la firma autógrafa, ese requisito quedará satisfecho en relación con un Mensaje de Datos al tener asociado una Firma Electrónica. Integridad del Mensaje de Datos Decreto-Ley. Cuando la ley requiera que la información sea presentada o conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con relación a un Mensaje de Datos si se ha conservado su integridad y cuando la información contenida en dicho Mensaje de Datos esté disponible. A tales efectos, se considerará que un Mensaje de Datos permanece íntegro, si se mantiene inalterable desde que se generó, salvo algún cambio de forma propio del proceso de comunicación, archivo o presentación.	satisfecho con un mensaje de datos: a) Si existe alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar. 2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original. 3) Para los fines del inciso a) del párrafo 1): a) La integridad de la información será

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
						evaluada conforme al criterio de que haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de su comunicación, archivo o presentación; y b) El grado de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias del caso. 4) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

DISPOSICIONES LEGALES	*BOLIVIA*	*COLOMBIA*	*ECUADOR*	*PERU*	*VENEZUELA*	*UNCITRAL*
RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS		**Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. Ley 527.** No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.	**Artículo 2. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos**. Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento. **Artículo 45**. **Cumplimiento de formalidades.** Cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley que las rija, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha Ley.		**Cumplimiento de solemnidades y formalidades. Artículo 6.** Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija el cumplimiento de solemnidades o formalidades, éstas podrán realizarse utilizando para ello los mecanismos descritos en este Decreto-Ley. Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija la firma autógrafa, ese requisito quedará satisfecho en relación con un Mensaje de Datos al tener asociado una Firma Electrónica.	**Artículo 5. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. Modelo comercio-e.** No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.
RECONOCIMIENTO POR LAS PARTES DE MENSAJES DE DATOS		**Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes Ley 527.** En las relaciones entre el iniciador y el destinatario	**Artículo 49. Consentimiento para aceptar mensajes de datos.-** Previamente a que el consumidor o	**Resolución 000103 de Aduanas Articulo 7.** Establecer como medio de comunicación entre ADUANAS y los		**Artículo 12. Reconocimiento por las partes de los mensajes de datos.**

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho e n forma de mensaje de datos.	usuario exprese su consentimiento para aceptar registros electrónicos o mensajes de datos, debe ser informado clara, precisa y satisfactoriamente, sobre los equipos y programas que requiere para acceder a dichos registros o mensajes. El usuario o consumidor, al otorgar o confirmar electrónicamente su consentimiento, debe demostrar razonablemente que puede acceder a la información objeto de su consentimiento. **Dispos. Grales**. T**ercera. Adhesión.** Ninguna persona está obligada a usar o aceptar mensajes de datos o firmas electrónicas, salvo que se adhiera voluntariamente en la forma prevista en esta Ley.	operadores de comercio exterior, proveedores y entidades, el Portal de ADUANAS y los sistemas inter-organizacionales basados en el intercambio electrónico de datos, con el efecto que la Ley les concede.		**Modelo comercio-e.** 1) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos. 2) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].
ATRIBUCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS		**Atribución de un mensaje de datos Ley 527.** Se entenderá que un mensaje de datos proviene	**Artículo 10. Procedencia e identidad de un mensaje de datos.** Salvo prueba en contrario se			**Atribución de los mensajes de datos. Modelo comercio-e** 1) Un mensaje de

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		del iniciador, cuando éste ha sido enviado por: 1. El propio iniciador. 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente. **Presunción del origen de un mensaje de datos Ley 527.** Se presume que un mensaje de datos ha si do enviado por el iniciador, cuando: 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como	entenderá que un mensaje de datos proviene de quien lo envía y, autoriza a quien lo recibe para actuar conforme al contenido del mismo, cuando de su verificación exista concordancia entre la identificación del emisor y su firma electrónica, excepto en los siguientes casos: a) Se hubiere dado aviso que el mensaje de datos no provenía de quien consta como emisor; en este caso el aviso se lo hará antes de que la persona que lo recibe actúe conforme a dicho mensaje. En caso contrario, quien conste como emisor deberá justificar plenamente que el mensaje de datos no se inició por orden suya o que el mismo fue alterado; y,			datos proviene del iniciador si ha sido enviado por el propio iniciador. 2) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario, se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado: a) Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje; o b) Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente. 3) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que un mensaje de datos proviene del iniciador, y a actuar en

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		propio. **Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido Ley 527.** Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido cor responde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia. El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.	b) Si el destinatario no hubiere efectuado diligentemente las verificaciones correspondientes o se hizo caso omiso de su resultado. **Artículo 48. Jurisdicción.** Las partes podrán determinar libremente y de mutuo acuerdo los términos y condiciones de las cláusulas del contrato electrónico. Para la identificación de la procedencia de un mensaje de datos, se utilizarán los medios tecnológicos disponibles, y se aplicarán las disposiciones señaladas en esta Ley y demás normas legales aplicables.			consecuencia, cuando: a) Para comprobar que el mensaje provenía del iniciador, el destinatario haya aplicado adecuadamente un procedimiento aceptado previamente por el iniciador con ese fin; o b) El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio. 4) El párrafo 3) no se aplicará: a) A partir del momento en que el destinatario haya sido informado por el iniciador de que el

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
						mensaje de datos no provenía del iniciador y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia; o b) En los casos previstos en el inciso b) del párrafo 3), desde el momento en que el destinatario sepa, o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos no provenía del iniciador. 5) Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
						que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá actuar en consecuencia. El destinatario no gozará de este derecho si sabía, o hubiera sabido de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a algún error en el mensaje de datos recibido. 6) El destinatario tendrá derecho a considerar que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos separado y a actuar en consecuencia, salvo en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa, o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método

DISPOSICIONES LEGALES	*BOLIVIA*	*COLOMBIA*	*ECUADOR*	*PERU*	*VENEZUELA*	*UNCITRAL*
						convenido, que el mensaje de datos era un duplicado.
MENSAJE DE DATOS DUPLICADO		**Mensajes de datos duplicados Ley 527.** Se presume que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos diferente, salvo en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el nuevo mensaje de datos era un duplicado.	**Artículo 12. Duplicación del mensaje de datos.** Cada mensaje de datos será considerado diferente. En caso de dudas las partes pedirán la confirmación del nuevo mensaje y tendrán la obligación de verificar técnicamente la autenticidad del mismo.			
ACUSE DE RECIBO	**Anteproyecto de Código de Comercio.** El acuse de recibo surte efectos legales por disposición legal o por requerirlo el emisor.	**Acuse de recibo Ley 527.** Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del		**Ley 27.291 que modifica el CC permitiendo la utilización de los medios-e para la comunicación de la manifestación de la voluntad y la utilización de firmas-e Artículo 1-Modificación del Código Civil.** Modifícanse los artículos 141o y 1374o del Código Civil, con los siguientes textos: **Artículo 1374. Conocimiento y**	**Del acuse de recibo Decreto-Ley.** El Emisor de un Mensaje de Datos podrá condicionar los efectos de dicho mensaje a la recepción de un acuse de recibo emitido por el Destinatario. Las partes podrán determinar un plazo para la recepción del acuse de recibo. La no-recepción de dicho acuse de recibo dentro del plazo convenido, dará lugar a que se tenga el Mensaje	**Artículo 14. Acuse de recibo. Modelo comercio-e** 1) Los párrafos 2) a 4) del presente artículo serán aplicables cuando, al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicite o acuerde con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos. 2) Cuando el iniciador

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a l a recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.		**contratación entre ausentes** La oferta, su revocación, la aceptación y cualquier otra declaración contractual dirigida a determinada persona se consideran conocidas en el momento en que llegan a la dirección del destinatario, a no ser que este pruebe haberse encontrado, sin su culpa, en la imposibilidad de conocerla. Si se realiza a través de medios electrónicos, ópticos u otro análogo, se presumirá la recepción de la declaración contractual, cuando el remitente reciba el acuse de recibo. **Resolución 000103 de Aduanas Articulo 3-** Salvo disposición expresa en contrario, los plazos se computan a partir del día siguiente de la recepción de los documentos, siendo el acuse de recibo y lectura el que indique la fecha y hora en que el destinatario recibió la comunicación.	de Datos como no emitido. Cuando las partes no establezcan un plazo para la recepción del acuse de recibo, el Mensaje de Datos se tendrá por no emitido si el Destinatario no envía su acuse de recibo en un plazo de veinticuatro (24) horas a partir de su emisión. Cuando el Emisor reciba el acuse de recibo del Destinatario conforme a lo establecido en el presente artículo, el Mensaje de Datos surtirá todos sus efectos. Mecanismos y métodos para el acuse de recibo Decreto Ley. Las partes podrán acordar los mecanismos y métodos para el acuse de recibo de un Mensaje de Datos. Cuando las partes no hayan acordado que para el acuse de recibo se utilice un método determinado, se considerará que dicho requisito se ha cumplido cabalmente mediante:	no haya acordado con el destinatario que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario, que basten para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. 3) Cuando el iniciador haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.

DISPOSICIONES LEGALES	*BOLIVIA*	*COLOMBIA*	*ECUADOR*	*PERU*	*VENEZUELA*	*UNCITRAL*
					Toda comunicación del Destinatario, automatizada o no, que señale la recepción del Mensaje de Datos. Todo acto del Destinatario que resulte suficiente a los efectos de evidenciar al Emisor que ha recibido su Mensaje de Datos.	4) Cuando el iniciador no haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, si no ha recibido acuse en el plazo fijado o convenido o no se ha fijado o convenido ningún plazo, en un plazo razonable el iniciador: a) Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo razonable para su recepción; y b) De no recibirse acuse dentro del plazo fijado conforme al inciso a), podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado o ejercer cualquier otro derecho que pueda tener.

DISPOSICIONES LEGALES	*BOLIVIA*	*COLOMBIA*	*ECUADOR*	*PERU*	*VENEZUELA*	*UNCITRAL*
						5) Cuando el iniciador reciba acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos correspondiente. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. 6) Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así. 7) Salvo en lo que se refiere al envío o recepción del mensaje de datos, el presente artículo no obedece al propósito de regir las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ese mensaje de datos o de su acuse de recibo.
CONSERVACIÓN DE	**Proyecto de Código de**	**Conservación de mensajes de datos y**	**Artículo 8. Conservación de los**	**Proyecto de Reglamento de la Ley 27.269. Artículo**	**Ley de licitaciones Decreto N° 1.121.** El	**Artículo 10. Conservación de los**

DISPOSICIONES LEGALES	*BOLIVIA*	*COLOMBIA*	*ECUADOR*	*PERU*	*VENEZUELA*	*UNCITRAL*
LOS MENSAJES DE DATOS	**Procedimiento Civil.** Para considerar que un mensaje de datos ha sido adecuadamente conservado, será necesario que sea accesible para su ulterior consulta y haya sido preservado con el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con alguno que acredite que la reproduce con exactitud y preserve todo dato que permita determinar su origen, destino, así como la fecha y hora de su envío y recepción.	**archivo de documentos a través de terceros Ley 527.** El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos, se podrá realizar directamente o a través de terceros, siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo anterior.	**mensajes de datos.** Toda información sometida a esta Ley podrá ser conservada, este requisito quedará cumplido mediante el archivo del mensaje de datos, siempre que se reúnan las siguientes condiciones: a. Que la información que contenga sea accesible para su posterior consulta; b. Que sea conservado con el formato en el que se haya generado, enviado o recibido, o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida; c. Que se conserve todo dato que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y hora en que fue creado, generado, procesado, enviado,	**9**. Conservación de documentos electrónicos Cuando el usuario lo requiera o la legislación exija que los documentos, registros o informaciones sean conservados, este requisito tratándose de mensajes de datos o documentos firmados electrónicamente, queda satisfecho cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) Que sean accesibles para su posterior consulta. b) Que sean conservados con su formato original de generación, transmisión, recepción u otro formato que reproduzca en forma demostrable la autenticación e integridad del documento electrónico, en concordancia con la legislación de la materia. c) Que sea conservado todo dato que permita determinar el origen, destino, fecha y hora del envío y recepción, en concordancia con la legislación de la materia.	Ejecutivo Nacional podrá reglamentar el empleo y reconocimiento, en los procedimientos regidos por esta Ley, del registro y almacenamiento de documentos en microfilm o medios electrónicos, firma digital, transacciones electrónicas y actos por medios telemáticos, así como otros mecanismos similares, siempre que se garanticen la transparencia, autenticidad, seguridad jurídica y confidencialidad necesaria.	**mensajes de datos. Modelo comercio-e** 1) Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de los mensajes de datos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes: a) Que la información que contengan sea accesible para su ulterior consulta; y b) Que el mensaje de datos sea conservado con el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida; y c) Que se conserve, de haber alguno, todo

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
			recibido o archivado; y, d. Que se garantice su integridad por el tiempo que establezcan las normas pertinentes. Toda persona podrá cumplir con la conservación de mensajes de datos, usando los servicios de terceros, siempre que se cumplan las condiciones mencionadas en este artículo. Para aquella información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción del mensaje de datos, no será obligatorio el cumplimiento de los literales anteriores.			dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje, y la fecha y la hora en que fue enviado o recibido. 2) La obligación de conservar ciertos documentos, registros o informaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) no será aplicable a aquellos datos que tengan por única finalidad facilitar el envío o recepción del mensaje. 3) Toda persona podrá recurrir a los servicios de un tercero para observar el requisito mencionado en el párrafo 1), siempre que se cumplan las condiciones enunciadas en los incisos a), b) y c) del párrafo 1).
EFECTOS JURÍDICOS DEL MENSAJE DE DATOS	**Proyecto de Código de Procedimiento Civil.** Se reconoce efectos jurídicos,	**Efectos jurídicos Ley 527.** Los artículos 20 y 21 únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de recibo. Las			**Cumplimiento de solemnidades y formalidades.** **Artículo 6.** Cuando para determinados actos o	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
	validez y fuerza probatoria a los mensajes de datos, entendidos como la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o a través de cualquier otra tecnología.	consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos.			negocios jurídicos la ley exija el cumplimiento de solemnidades o formalidades, éstas podrán realizarse utilizando para ello los mecanismos descritos en este Decreto-Ley. Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija la firma autógrafa, ese requisito quedará satisfecho en relación con un Mensaje de Datos al tener asociado una Firma Electrónica.	
TIEMPO DE ENVÍO DEL MENSAJE DE DATOS	**Anteproyecto Código de Comercio**. El mensaje de datos, a falta de acuerdo, se tiene por expedido en el lugar donde el emisor tenga su establecimiento principal. En caso de tener mas de un establecimiento, se considera el domicilio principal, de no tenerlo, se considera la residencia habitual.	**Tiempo del envío de un mensaje de datos Ley 527.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste.	**Artículo 11- Envío y recepción de los mensajes de datos.-** Salvo pacto en contrario, se presumirá que el tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de datos, son los siguientes: a) Momento de emisión del mensaje de datos: Cuando éste ingrese en un sistema de información o red electrónica que no esté bajo control del		**Verificación de la emisión del Mensaje de Datos Decreto-Ley.** Las partes podrán acordar un procedimiento para establecer cuándo el Mensaje de Datos proviene efectivamente del Emisor. A falta de acuerdo entre las partes, se entenderá que un Mensajes de Datos proviene del Emisor, cuando éste ha sido enviado por: El propio Emisor. Persona autorizada para	**Artículo 15. Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos** 1) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando entre en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador.

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
			emisor o de la persona que envió el mensaje en nombre de éste o del dispositivo electrónico autorizado para el efecto.-		actuar en nombre del Emisor respecto de ese mensaje. Por un Sistema de Información programado por el Emisor, o bajo su autorización, para que opere automáticamente. **Oportunidad de la emisión Decreto-Ley.** Salvo acuerdo en contrario entre las partes, el Mensaje de Datos se tendrá por emitido cuando el sistema de información del Emisor lo remita al Destinatario.	2) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue: a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, la recepción tendrá lugar: i) En el momento en que entre el mensaje de datos en el sistema de información designado; o ii) De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos; b) Si el destinatario no ha designado un sistema de

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
						información, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje de datos en un sistema de información del destinatario. 3) El párrafo 2) será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme al párrafo 4). 4) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente párrafo: a) Si el iniciador o el destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
						con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual. 5) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].
TIEMPO DE RECEPCIÓN DEL MENSAJE DE DATOS	**Anteproyecto Código de Comercio.** La recepción de los mensajes de datos: 1. se entiende como recibido en el momento de la recuperación del documento, cuando el destinatario haya designado un sistema de información o cuando, de enviarse el mensaje de datos a un sistema de información diferente al designado; 2. se entiende como recibido cuando el	**Tiempo de la recepción de un mensaje de datos Ley 527.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue: a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar: 1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o 2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del	**Artículo 11. Envío y recepción de los mensajes de datos.** Salvo pacto en contrario, se presumirá que el tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de datos, son los siguientes: b) Momento de recepción del mensaje de datos: Cuando éste ingrese al sistema de información o red electrónica señalado por el destinatario; sí éste designa otro sistema de información o red		**Reglas para la determinación de la recepción Decreto-Ley.** Salvo acuerdo en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el momento de recepción de un Mensaje de Datos se determinará conforme a las siguientes reglas: Si el Destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de Mensajes de Datos, la recepción tendrá lugar cuando el Mensaje de Datos ingrese al sistema de información designado. Si el Destinatario no ha	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
	mensaje de datos ingresa a un sistema de información del destinatario, en caso de no haberse designado un sistema de información previamente. Esta regla no se aplica cuando el sistema de información esta en otro lugar; 3. El mensaje de datos, a falta de acuerdo, se tiene por recibido en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento principal. En caso de tener mas de un establecimiento, se considera el domicilio principal, de no tenerlo, se considera la residencia habitual.	destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos; b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando e l mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario. Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.	electrónica, el momento de recepción será cuando sea recuperado el mensaje de datos; en caso de no haber señalado un lugar preciso de recepción, ésta ocurre cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información o red electrónica del destinatario, habiendo éste recuperado o no el mensaje de datos;		designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar, salvo prueba en contrario, al ingresar el Mensaje de Datos en un sistema de información utilizado regularmente por el Destinatario.	
LUGAR DE ENVÍO Y RECEPCIÓN DEL MENSAJE		**Lugar del envío y recepción del mensaje de datos Ley 527.** De no convenir otra cosa el iniciado r y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y	**Artículo 11. Envío y recepción de los mensajes de datos.** Salvo pacto en contrario, se presumirá que el tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de datos, son los siguientes:		**Lugar de emisión y recepción Decreto-Ley.** Salvo prueba en contrario, el Mensaje de Datos se tendrá por emitido en el lugar donde el Emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo: a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.	c) Lugares de envío y recepción son: Los acordados por las partes, sus domicilios legales o los que consten en el certificado de firma electrónica, del emisor y del destinatario. Si no se los pudiere establecer por estos medios, se tendrán por tales el lugar de trabajo o donde desarrollen el giro principal de sus actividades o la actividad relacionada con el mensaje de datos.		donde el Destinatario tenga el suyo.	
INCORPORACIÓN POR REMISIÓN DE MENSAJE DE DATOS		**Incorporación por remisión Ley 527.** Salvo acuerdo en contrario entre las partes, cuando en un mensaje de datos se haga remisión total o parcial a directrices, normas, estándares, acuerdos, cláusulas, condiciones o términos fácilmente accesibles con la intención de	**Artículo 3. Incorporación por remisión.** Se reconoce la validez jurídica a la información no contenida directamente en un mensaje de datos, siempre que figure en el mismo, en forma de remisión o de anexo accesible mediante un enlace electrónico			**Artículo 5 bis. Incorporación por remisión** (En la forma aprobada por la Comisión en su 31º período de sesiones, en junio de 1998). **Ley modelo comercio-e.** No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a la

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		incorporarlos como parte de l contenido o hacerlos vinculantes jurídicamente, se presume que esos términos están incorporados por remisión a ese mensaje de datos. Entre las partes y conforme a la ley, esos términos serán jurídicamente válidos como si hubieran sido incorporados en su totalidad en el mensaje de datos.	directo y su contenido sea conocido y aceptado expresamente por las partes.			información por la sola razón de que no esté contenida en el mensaje de datos que se supone ha de dar lugar a este efecto jurídico, sino que figure simplemente en el mensaje de datos en forma de remisión.
CONVERSIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS Y DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN PROFORMAS O MICROFORMAS				**Proyecto de Reglamento de Ley 27.269 Artículo Cuarto**. Los mensajes de datos y los documentos transmitidos electrónicamente cuyo emisor se identifica mediante firmas electrónicas pueden ser convertidos a microformas a solicitud de parte interesada de acuerdo al Decreto Legislativo N° 681 y demás normas respectivas. Se incluyen las comunicaciones, mensajes y documentos con cualquier tipo de firma electrónica; así como los certificados digitales, reportes de envío y recepción de mensajes, y aquellos documentos		

DISPOSICIONES LEGALES	*BOLIVIA*	*COLOMBIA*	*ECUADOR*	*PERU*	*VENEZUELA*	*UNCITRAL*
				usados en actividades de certificación, verificación o registro. Los notarios y fedatarios con Certificado de Idoneidad Técnica expiden testimonios, copias fieles, legalizan y autentican documentos y mensajes de datos de acuerdo a la Ley de la materia.		
ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS	**Anteproyecto de Código de Comercio**. Reconoce valor probatorio de los mensajes de datos. El acuse de recibo surte efectos legales por disposición legal o por requerirlo el emisor. **Proyecto de Código de Procedimiento Civil.** Son medios legales de prueba:...los mensajes de datos. **Proyecto de Código de Procedimiento Civil. Fuerza probatoria del**	**Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos Ley 527.** Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma	**Artículo 53. Medios de prueba.** Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta Ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba. Para su valoración y efectos legales se observará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. **Artículo 54. Presunción.** Cuando se presentare como prueba una firma electrónica certificada por una entidad de certificación	**Artículo único. Objeto de la ley. Ley 27419 sobre notificación por correo-e.** Modifícase los Artículos 163° y 164° del CPC, con el siguiente texto: **Artículo 163. Notificación por telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medio.** En los casos del Artículo 157°, salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan	**Eficacia Probatoria Decreto-Ley.** Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil. La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la	**Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Modelo comercio-e** 1) En todo trámite legal, no se dará aplicación a regla alguna de la prueba que sea óbice para la admisión como prueba de un mensaje de datos: a) Por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos; o b) Por razón de no haber sido presentado en su forma original, de ser ese mensaje la mejor prueba que

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
	mensaje de datos. Para valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos, se estimara primordialmente la fiabilidad del método por el que haya sido generado, archivado, comunicado o conservado. **Proyecto de Código de Procedimiento Civil. Valor probatorio de las fotografías, mensajes de datos y otros.** Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como corresponden	original. **Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos Ley 527.** Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.	de información acreditada, se presumirá que ésta reúne los requisitos determinados en la Ley, y que por consiguiente, los datos de la firma electrónica no han sido alterados desde su emisión y que la firma electrónica pertenece al signatario. **Artículo 55. Práctica de la prueba.** La prueba se practicará de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y observando las normas siguientes: a) Al presentar un mensaje de datos dentro de un proceso judicial en los juzgados o tribunales del país, se deberá adjuntar el soporte informático y la transcripción en papel del documento electrónico, así como los	confirmar su recepción. La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado. Los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos en la condena de costas. **Artículo 164**. **Diligenciamiento de la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio**. El documento para la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio, contendrá los datos de la cédula. El facsímil u otro medio se emitirá en doble ejemplar, uno de los cuales será entregado para su envío y bajo constancia al interesado por el secretario respectivo, y el otro con su firma se agregará al expediente. La fecha de la notificación será la de la constancia de la entrega del facsímil al destinatario. En el caso del correo Electrónico, será, en lo posible, de la forma descrita anteriormente,	ley a las copias o reproducciones fotostáticas. Sometimiento a la Constitución y a la ley.	quepa razonablemente esperar de la persona que la presenta. 2) Toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
	a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. Tratándose de mensajes de datos, se tomara en cuenta lo dispuesto en los artículos 170, 181 a 183. **Proyecto de Código Tributario. Art 119 Notificación por correspondencia postal y otros sistemas de comunicación**. Será valida la notificación que se practique mediante o por sistemas de comunicación telegráficos, facsímiles, electrónicos o por cualquier otro medio tecnológicamente disponible y similares, siempre que los mismos permitan confirmar, verificar su recepción y ajuste a las leyes aplicables a la materia.		elementos necesarios para su lectura y verificación, cuando sean requeridos; b) En el caso de impugnación del certificado o de la firma electrónica por cualesquiera de las partes, el juez o tribunal, a petición de parte, ordenará a la entidad de certificación de información correspondiente, remitir a ese despacho los certificados de firma electrónica y documentos en los que se basó la solicitud del firmante, debidamente certificados; c) El facsímil, será admitido como medio de prueba, siempre	dejándose constancia en el expediente del ejemplar entregado para su envío, anexándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío. El Consejo Ejecutivo del Poder judicial podrá disponer la adopción de un texto uniforme para la redacción de estos documentos. **Proyecto de Reglamento de Ley 27.269 Artículo 7. Documentos Firmados Electrónicamente como medio de prueba**. Los documentos firmados electrónicamente podrán ser ofrecidos como prueba en toda clase de procesos o procedimientos. **Artículo 8. Presunciones acerca de las firmas electrónicas bajo la Infraestructura Oficial de firmas electrónicas** Las disposiciones y presunciones del presente Reglamento no excluyen el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas para los actos jurídicos y el otorgamiento		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
	Los lapsos corren desde el día de la recepción de la notificación.		y cuando haya sido enviado y recibido como mensaje de datos, mantenga su integridad, se conserve y cumpla con las exigencias contempladas en esta Ley. En caso de que alguna de las partes niegue la validez de un mensaje de datos, deberá probar, conforme a la Ley, que éste adolece de uno o varios vicios que lo invalidan, o que el procedimiento de seguridad, incluyendo los datos de creación y los medios utilizados para verificar la firma, no puedan ser reconocidos técnicamente como seguros. Cualquier duda sobre la validez podrá ser objeto de comprobación técnica. **Artículo 56. Valoración de la prueba.** La prueba	de fe pública. Tratándose de documentos firmados electrónicamente con firmas generadas bajo la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, se presume, salvo prueba en contrario, que el documento fue firmado por su titular.		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
			será valorada bajo los principios determinados en la Ley y tomando en cuenta la seguridad y fiabilidad de los medios con los cuales se la envió, recibió, verificó, almacenó o comprobó si fuese el caso, sin perjuicio de que dicha valoración se efectué con el empleo de otros métodos que aconsejen la técnica y la tecnología. En todo caso la valoración de la prueba se someterá al libre criterio judicial, según las circunstancias en que hayan sido producidos. Para la valoración de las pruebas, el juez o árbitro competente que conozca el caso deberá designar los peritos que considere necesarios para el análisis y estudio técnico y tecnológico de las pruebas presentadas. **Artículo 57. Notificaciones Electrónicas.** Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial,			

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
			designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que el casillero judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un Abogado legalmente inscrito, en cualquiera de los Colegios de Abogados del Ecuador. Las notificaciones a los representantes de las personas jurídicas del sector público y a los funcionarios del Ministerio Público que deben intervenir en los juicios, se harán en las oficinas que estos tuvieren o en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico que señalaren para el efecto. **Dispos. Transit. Segunda.** El cumplimiento del artículo 57 sobre las notificaciones al correo electrónico se hará cuando la infraestructura de la Función Judicial lo permita, correspondiendo al			

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
			organismo competente de dicha función organizar y reglamentar los cambios que sean necesarios para la aplicación de esta Ley y sus normas conexas. Para los casos sometidos a Mediación o Arbitraje por medios electrónicos, las notificaciones se efectuarán obligatoriamente en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico señalado por las partes.			

DISPOSICIONES LEGALES	*BOLIVIA*	*COLOMBIA*	*ECUADOR*	*PERU*	*VENEZUELA*	*UNCITRAL*
FORMACIÓN Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS	**Anteproyecto de Código de Comercio.** Admite los contratos celebrados a través de mensajes de datos, desde el momento de la aceptación. **Proyecto de Código Civil. Manifestación de voluntad**. Las partes pueden manifestar su voluntad en forma expresa o tacita. Expresa si se la mantiene verbalmente o por escrito o bien por signos inequívocos y tacita si resulta presumible de ciertos hechos o actos. **Proyecto de Código Civil.** Modificación en la oferta y aceptación. Los contratos	**Formación y validez de los contratos Ley 527.** En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de da tos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos.	**Artículo 46.Validez de los Contratos Electrónicos.** Los contratos podrán ser instrumentados mediante mensajes de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos. **Artículo 47. Perfeccionamiento y Aceptación de los contratos electrónicos.** El perfeccionamiento de los contratos electrónicos se someterá a los requisitos y solemnidades previstos en las Leyes y se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes. La recepción, confirmación de recepción, o apertura del mensaje de datos, no implica aceptación del contrato electrónico, salvo acuerdo de las partes. **Dispos. Grales. Novena.** Los documentos desmaterializados y los contratos electrónicos que constituyan títulos	**Ley 27291 que modifica el CC permitiendo la utilización de los medios-e para la comunicación de la manifestación de la voluntad y la utilización de firmas-e Artículo 1. Modificación del Código Civil** Modifícanse los artículos 141o y 1374o del Código Civil, con los siguientes textos: **Artículo 141. Manifestación de voluntad** La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación	**Oferta y aceptación en los contratos Decreto-Ley.** En la formación de los contratos, las partes podrán acordar que la oferta y aceptación se realicen por medio de Mensajes de Datos.	**Artículo 11. Formación y validez de los contratos. Modelo comercio-e** 1) En la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos. 2) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
	concluidos por teléfono, Internet u otros medios tecnológicos que pongan a las partes, sus mandatarios o representantes en comunicación directa, se consideran hechos presentes, salvo lo establecido en el párrafo II del Art. 462. Lugar del contrato entre presentes. Entre presentes, el lugar del contrato es aquel donde los contratantes se encuentren presentes. Lugar del contrato entre no presentes. El lugar del contrato concluido entre no presentes es aquel donde ha sido propuesto, salvo pacto contrario u otra disposición legal.		ejecutivos, al tenor de lo previsto en el Art. 423 del Código de Procedimiento Civil y los estados de cuenta y liquidación por consumos realizados mediante tarjeta de crédito, tendrán dicho carácter para todos los efectos previstos en la Ley. Para este último caso, el consumidor dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la recepción del estado de cuenta de la tarjeta de crédito, podrá impugnar dichos estados de cuenta y liquidación.	tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario. **Artículo 1374. Conocimiento y contratación entre ausentes** La oferta, su revocación, la aceptación y cualquier otra declaración contractual dirigida a determinada persona se consideran conocidas en el momento en que llegan a la dirección del destinatario, a no ser que este pruebe haberse encontrado, sin su culpa, en la imposibilidad de conocerla. Si se realiza a través de medios electrónicos, ópticos u otro análogo, se presumirá la recepción de la declaración contractual, cuando el remitente reciba el acuse de recibo. **Ley 27.291. Artículo 2. Adición de artículo al Código Civil.** Adiciónase el artículo 141-A al Código Civil,		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
	Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica en los casos de conclusión de contratos por teléfono, telegrama, telex, radio, fax, correo electrónico u otro medio similar.			con el siguiente texto: **Artículo 141-A. Formalidad** En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo. Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta.		
ACTOS RELACIONADOS CON CONTRATOS DE TRANSPORTE DE MERCANCÍA		**Actos relacionados con los contratos de transporte de mercancías Ley 527.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte I de la presente ley, este capítulo será aplicable a cualquiera de los siguientes actos que guarde relación con un contrato de transporte de mercancías, o con su cumplimiento, sin que la lista sea taxativa:				**Artículo 16. Actos relacionados con los contratos de transporte de mercancías. Modelo comercio-e** Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte I de la presente Ley, el presente capítulo será aplicable a cualquiera de los siguientes actos que guarde relación con un contrato de transporte de

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		a) I. Indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías. II. Declaración de la naturaleza o valor de las mercancías. III. Emisión de un recibo por las mercancías. IV. Confirmación de haberse completado el embarque de las mercancías; b) I. Notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones del contrato. II. Comunicación de instrucciones al transportador; c) I. Reclamación de la entrega de las mercancías. II. Autorización para proceder a la entrega de las mercancías. III. Notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido; d) Cualquier otra notificación o declaración relativas al cumplimiento del contrato; e) Promesa de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada par a reclamar esa entrega;				mercancías, o con su cumplimiento, sin que la lista sea exhaustiva: a) i) indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías; ii) declaración de la índole o el valor de las mercancías; iii) emisión de un recibo por las mercancías; iv) confirmación de haberse completado la carga de las mercancías; b) i) notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones del contrato; ii) comunicación de instrucciones al portador; c) i) reclamación de la entrega de las mercancías; ii) autorización para proceder a la entrega de

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		f) Concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías; g) Adquisición o transferencia de derechos y obligaciones con arreglo al contrato.				las mercancías; iii) notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido; d)cualquier otra notificación o declaración relativas al cumplimiento del contrato; e) promesa de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar esa entrega; f) concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías; g) adquisición o transferencia de derechos y obligaciones con arreglo al contrato.
DOCUMENTOS DE TRANSPORTE		**Documentos de transporte. Ley 527.** Con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3° del presente artículo, en los casos en				**Artículo 17. Documentos de transporte. Modelo comercio-e**

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		que la ley requiera que alguno de los actos enunciados en el artículo 26 se lleve a cabo por escrito o mediante documento emitido en papel, ese requisito quedará satisfecho cu ando el acto se lleve a cabo por medio de uno o más mensajes de datos. El inciso anterior será aplicable, tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación o si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no se lleve a cabo el acto por escrito o mediante un documento emitido en papel. Cuando se conceda algún derecho a una persona determinada y a ninguna otra, o ésta adquiera alguna obligación, y la ley requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación hayan de transferirse a esa persona mediante el envío o utilización de un documento emitido en papel, ese requisito quedará satisfecho si el derecho o la obligación se				1) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), en los casos en que la ley requiera que alguno de los actos enunciados en el artículo 16 se lleve a cabo por escrito o mediante un documento que conste de papel, ese requisito quedará satisfecho cuando el acto se lleve a cabo por medio de uno o más mensajes de datos. 2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no se lleve a cabo el acto por escrito o mediante un documento. 3) Cuando se conceda algún derecho a una persona determinada y a ninguna otra, o ésta adquiera alguna obligación, y la ley requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación hayan de transferirse a esa persona mediante el envío, o la utilización, de un documento, ese

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		transfiere mediante la utilización de uno o más mensajes de datos, siempre que se emplee un método confiable para garantizar la singularidad de ese mensaje o esos mensajes de datos. Para los fines del inciso tercero, el nivel de confiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se transfirió el derecho o la obligación y de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente. Cuando se utilicen uno o más mensajes de datos para llevar a cabo alguno de los actos enunciados en los incisos f) y g) del artículo 26, no será válido ningún documento emitido en papel para llevar a cabo cualquiera de esos actos, a menos que se haya puesto fin al uso de mensajes de datos para sustituirlo por el de documentos emitidos en papel. Todo documento con soporte en papel que se emita en esas circunstancias deberá contener una declaración en tal sentido. La				requisito quedará satisfecho si el derecho o la obligación se transfiere mediante la utilización de uno o más mensajes de datos, siempre que se emplee un método fiable para garantizar la singularidad de ese mensaje o esos mensajes de datos. 4) Para los fines del párrafo 3), el nivel de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se transfirió el derecho o la obligación y de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente. 5) Cuando se utilicen uno o más mensajes de datos para llevar a cabo alguno de los actos enunciados en los incisos f) y g) del artículo 16, no será válido ningún documento utilizado para llevar a cabo cualquiera de esos actos, a menos que se haya puesto fin al uso de mensajes de datos para sustituirlo por el de documentos. Todo documento que se emita en esas circunstancias

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		sustitución de mensajes d e datos por documentos emitidos en papel no afectará los derechos ni las obligaciones de las partes. Cuando se aplique obligatoriamente una norma jurídica a un contrato de transporte de mercancías que esté consignado, o del que se haya dejado constancia en un documento emitido en papel, esa norma n o dejará de aplicarse, a dicho contrato de transporte de mercancías del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos por razón de que el contrato conste en ese mensaje o esos mensajes de datos en lugar de constar en documentos emitidos en papel.				deberá contener una declaración a tal efecto. La sustitución de mensajes de datos por documentos no afectará a los derechos ni a las obligaciones de las partes. 6) Cuando se aplique obligatoriamente una norma jurídica a un contrato de transporte de mercancías que esté consignado, o del que se haya dejado constancia, en un documento, esa norma no dejará de aplicarse a un contrato de transporte de mercancías del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos por razón de que el contrato conste en ese mensaje o esos mensajes de datos en lugar de constar en un documento. 7) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
INSTRUMENTO PUBLICO ELECTRÓNICO			**Artículo 52. Instrumentos Públicos Electrónicos.** Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente. Dichos instrumentos públicos electrónicos deberán observar los requisitos, formalidades y solemnidades exigidos por la Ley y demás normas aplicables.	**Resolución 000103 de Aduanas Articulo 6.** Autorizar el uso obligatorio de firmas y certificados digitales en las Resoluciones que se expidan. **Articulo 9.** Las copias autenticadas de los documentos electrónicos serán expedidas por los fedatarios públicos juramentados autorizados, autenticándolas con su signo y firma, mediante sello Ad-hoc, conforme a lo establecido. **Articulo 10.** Aprobar la versión 3 del instructivo de trabajo SG-IT.02-Formulario y Tramitación de documentos institucionales.	
PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS EMPLEADOS POR ORGANISMOS E INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS	**Proyecto de Código Tributario.** Se podrán dictar normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento con relación a: - formas y plazos y medios de facturación, de presentación de declaraciones juradas y de toda otra información de importancia fiscal, de pago y de recepción de tributos, así como instrumentos o medios manuales, mecánicos		**Dispos. Grales. Octava.** El ejercicio de actividades establecidas en esta ley, por parte de instituciones públicas o privadas, no requerirá de nuevos requisitos o requisitos adicionales a los ya establecidos, para garantizar la eficiencia técnica y seguridad jurídica de los procedimientos e instrumentos empleados.	**Resolución 000103 de Aduanas. Articulo 1.** Establecer a nivel nacional el uso obligatorio por parte del personal de ADUANAS del "Formato electrónico de documentos internos" (FEDI) en la tramitación interna de documentos que no estén relacionados con el Despacho de Mercancías. **Articulo 2.** Precisar que es obligación de los trabajadores de ADUANAS abrir y consultar permanentemente su correo electrónico, así como responder los mensajes a la brevedad	**Adaptabilidad del Decreto-Ley.** El Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para que los organismos públicos puedan desarrollar sus funciones, utilizando los mecanismos descritos en este Decreto-Ley.

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
	o informáticos para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Los órganos de difusión oficial a que se refiere el articulo 6, II pueden publicarse conforme a las leyes aplicables a la materia, en cualquier medio tecnológicamente disponible, el medio a emplearse deberá ser comunicado al publico por la Administración Tributaria dentro del primer mes de cada ano en medios de prensa de circulación nacional. **Proyecto de Código Tributario. Art. 109 Firma electrónica del sujeto pasivo, medios e instrumentos tecnológicos**. En todo tramite, presentación de datos o información a la Administración Tributaria que se realice vía medios magnéticos o transferencia surtirá los mismos efectos			posible. **Articulo 7.** Establecer como medio de comunicación entre ADUANAS y los operadores de comercio exterior, proveedores y entidades, el Portal de ADUANAS y los sistemas inter-organizacionales basados en el intercambio electrónico de datos, con el efecto que la Ley les concede. **Articulo 8.** La validez, seguridad, integridad, confidencialidad y archivo de los formatos documentales y electrónicos a que se contrae la presente resolución, estarán resguardadas conforme a las disposiciones legales de la materia.	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
	legales que la firma manuscrita o autógrafa. La facturación, la presentación de declaraciones juradas y toda otra información de importancia fiscal, la retención, percepción y pago de tributos, el llevado de libros, registros y anotaciones contables y documentación de las obligaciones tributarias, siempre que sean autorizadas por la Administración Tributaria a los sujetos pasivos y terceros responsables, asi como las comunicaciones y notificaciones que aquella realice a estos últimos, podrán efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la legislación aplicable a la materia. Estos medios, incluidos los				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
	magnéticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología avanzada deberán permitir la identificación de quien los emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos en ellos contenidos de forma tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración y cumpla los requisitos de pertenecer únicamente a su titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control. **Anteproyecto de Código de Comercio.** La elaboración de libros contables, documentos y archivos de libros, será posible con el uso de medios electrónicos.				
RESPONSABILIDAD DE CIERTOS FUNCIONARIOS				**Resolución 000103 de Aduanas Arti'culo 4.** El personal de ADUANAS, bajo responsabilidad, debe mantener el	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
				carácter de secretas e intransferibles las claves de acceso a la red, correo electrónico y aplicaciones del sistema de información aduanera, así como hacer un correcto uso de los equipos de computación asignados y aplicaciones autorizadas	

DISPOSICIONES LEGALES	*BOLIVIA*	*COLOMBIA*	*ECUADOR*	*PERU*	*VENEZUELA*	*UNCITRAL*
ATRIBUTOS JURÍDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL		**Atributos jurídicos de una firma digital Ley 527.** Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: 1. Es única a la persona que la usa. 2. Es susceptible de ser verificada. 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa. 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada. 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.	**Artículo 14. Efectos de la firma electrónica.** La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos y será admisible como prueba en juicio. **Artículo 16. La firma electrónica en un mensaje de datos.** Cuando se fijare la firma electrónica en un mensaje de datos, aquélla deberá enviarse en un mismo acto como parte integrante o lógicamente asociado a éste. Se presumirá legalmente que el mensaje de datos firmado electrónicamente conlleva la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho mensaje de datos**,** de acuerdo a lo determinado en la presente ley, las demás pertinentes y sus reglamentos.	**Proyecto de Reglamento de la Ley 27.269. Artículo 5.** Validez de las firmas electrónicas. Para efectos de la manifestación de voluntad, las firmas electrónicas añadidas o asociadas lógicamente a un mensaje de datos tienen la misma validez y eficacia jurídica que las firmas manuscritas, siempre que vinculen e identifiquen al firmante y garanticen la autenticación e integridad de los documentos electrónicos. **Artículo 6. Firmas en la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica** Toda firma electrónica añadida o asociada lógicamente a un mensaje de datos y generada bajo la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, cumple con lo dispuesto en el Artículo 5º del presente Reglamento. **Proyecto de Reglamento de la Ley 27.269. Artículo 15.** Funciones de la firma digital Dadas las características señaladas en el Artículo	**Validez y eficacia de la Firma Electrónica. Requisitos Decreto-Ley.** La Firma Electrónica que permita vincular al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. A tal efecto, salvo que las partes dispongan otra cosa, la Firma Electrónica deberá llenar los siguientes aspectos: Garantizar que los datos utilizados para su generación puedan producirse sólo una vez, y asegurar, razonablemente, su confidencialidad. Ofrecer seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento. No alterar la integridad del Mensaje de Datos. A los efectos de este artículo, la Firma Electrónica podrá formar	**Cumplimiento del requisito de firma Ley de firmas-e.** 1. Cuando la ley exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea fiable y resulte igualmente apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje. 2. El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito a que se refiere está expresado en forma de una obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias para el caso de que no haya firma. 3. La firma electrónica se considerará fiable a los efectos del cumplimiento del requisito a que se refiere el párrafo 1) si: a) los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante; b) los datos de creación de la firma estaban, en el

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
				anterior, técnicamente la firma digital debe garantizar: a) Que el mensaje de datos fuera firmado con la clave privada del titular de la firma digital. b) La integridad del mensaje de datos firmado digitalmente, dado que cualquier alteración en el mensaje de datos o en la firma digital puede ser detectada. c) Que el titular de la firma digital no pueda repudiar o desconocer un mensaje de datos que ha sido firmado digitalmente usando su clave privada, dado que ésta se mantiene bajo su control exclusivo.	parte integrante del Mensaje de Datos, o estar inequívocamente asociada a éste; enviarse o no en un mismo acto. **La certificación Decreto-Ley.** La Firma Electrónica, debidamente certificada por un Proveedor de Servicios de Certificación conforme a lo establecido en este Decreto-Ley, se considerará que cumple con los requisitos señalados en el artículo 16. **Efectos jurídicos. Sana critica Decreto-Ley.** La Firma Electrónica que no cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior no tendrá los efectos jurídicos que se le atribuyen en el presente Capítulo, sin embargo, podrá constituir un elemento de convicción valorable conforme a las reglas de la sana crítica.	momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante; c) es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y d) cuando uno de los objetivos del requisito legal de firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, es posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma. 4. Lo dispuesto en el párrafo 3) se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona: a) demuestre de cualquier otra manera, a los efectos de cumplir el requisito a que se refiere el párrafo 1), la fiabilidad de una firma electrónica; o b) aduzca pruebas de que una firma electrónica no es fiable. 5. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [Y]. **Artículo 7. Cumplimiento**

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
						de lo dispuesto en el artículo 6 Ley de firmas-e 1. [La persona, el órgano o la entidad, del sector público o privado, a que el Estado promulgante haya expresamente atribuido competencia] podrá determinar qué firmas electrónicas cumplen lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley. 2. La determinación que se haga con arreglo al párrafo 1) deberá ser compatible con las normas o criterios internacionales reconocidos. 3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.
REQUISITOS Y CARACTERISTICAS DE LA FIRMA-E Y ELEMENTOS DE LA INFRAESTRUCTURA OFICIAL DE LA FIRMA			**Artículo 15. Requisitos de la firma electrónica.** Para su validez, la firma electrónica reunirá como mínimo los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo que pueda establecerse por acuerdo entre las partes: a) Ser individual, estar vinculada exclusivamente a su titular,	**Proyecto de Reglamento de la Ley 27.269. Artículo 14. Características de la firma digital.** Las características mínimas de la firma digital genera-das bajo la Infraestructura Oficial de Firma Digital son: a) Se genera al cifrar el código de verificación de un mensaje de datos usando la		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
			b) Permite verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta Ley y sus reglamentos; c) Que el método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. d) Que al momento de creación de la firma electrónica los datos con los que se creare, se hallen bajo control exclusivo del signatario; y, e) Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece y usa.	clave privada del titular del certificado digital. b) Es única al titular de la firma digital y a cada mensaje de datos firmado por éste. c) Es susceptible de ser verificada usando la clave pública del titular de la firma digital. d) Su generación está bajo el control exclusivo del titular de la firma digital. e) Está añadida o asociada lógicamente al mensaje de datos de tal manera que es posible detectar si la firma digital o el mensaje de datos ha sido alterado. **Proyecto Reglamento de Ley 27.269. Artículo 11. Elementos de la Infraestructura Oficial de Firma Digital.** La Infraestructura Oficial de Firma Digital está constituida por: a) Procedimientos de certificación basados en estándares internacionales o compatibles a los empleados internacionalmente, de acuerdo con lo establecido por la autoridad administrativa competente.		

DISPOSICIONES LEGALES	*BOLIVIA*	*COLOMBIA*	*ECUADOR*	*PERU*	*VENEZUELA*	*UNCITRAL*
				b) El soporte lógico o conjunto de instrucciones para los equipos de cómputo y comunicaciones, los elementos físicos y demás componentes adecuados a los procedimientos de certificación y a las condiciones de seguridad adicionales, comprendidas en los estándares señalados en el literal a). c) Personal competente para la conducción de los procedimientos de certificación y el mantenimiento de la Infraestructura Oficial de Firma Digital. d) Sistema de gestión que permita el mantenimiento de las condiciones señaladas en los literales anteriores, así como la seguridad, confidencialidad, transparencia y no-discriminación en la prestación de sus servicios. e) Autoridad Administrativa Competente, así como entidades de certificación y entidades de registro o verificación debidamente acreditadas.		
DURACIÓN DE UNA			**Artículo 18. Duración de**			

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
FIRMA ELECTRÓNICA			**la firma electrónica.** Las firmas electrónicas tendrán duración indefinida, no obstante su validez será materia de regulación periódica por parte de los organismos de regulación, autorización y registro.			
EXTINCIÓN DE LA FIRMA-E			**Artículo 19. Extinción de la firma electrónica.** La extinción de la firma electrónica se producirá por voluntad de su titular, por fallecimiento o incapacidad de la persona natural**,** por disolución o liquidación de la persona jurídica, o por cualquier otra causa legal o judicialmente declarada. La extinción de la firma electrónica no exime a su titular de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso.			
INVALIDEZ DE UNA FIRMA DIGITAL				**Proyecto de Reglamento de Ley 27.269. Artículo 18. Invalidez de la firma digital**. Una firma digital generada bajo la Infraestructura Oficial de Firma Digital pierde validez si es utilizada: a) En fines distintos para el que fue extendido el		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
				certificado digital. b) En operaciones que superen el valor para el cual fue autorizado. c) Cuando el certificado haya sido cancelado conforme a lo establecido en el Capítulo IV del presente Título.		
OBLIGACIONES DEL SIGNATARIO /DEL TITULAR DE UNA FIRMA DIGITAL			**Artículo 17. Obligaciones del titular de la firma electrónica.** El titular de la firma electrónica deberá: a) Cumplir con las obligaciones derivadas del uso de la firma electrónica**;** b) Actuar con la debida diligencia y tomar las medidas de seguridad necesarias para mantener la firma electrónica bajo su estricto control y evitar toda utilización no autorizada; c) Notificar a los interesados por cualquier medio, cuando exista el riesgo de que su	**Artículo 5. Ley 27.269 Obligaciones del titular de la firma digital.** El titular de la firma digital tiene la obligación de brindar a las entidades de certificación y a los terceros con quienes se relacione a través de la utilización de la firma digital, declaraciones o manifestaciones materiales exactas y completas. **Proyecto de Reglamento de Ley 27.269. Artículo 16.** Del titular de la firma digital Dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Digital, la responsabilidad sobre los efectos jurídicos generados por la utilización de una firma digital corresponde al titular del certificado digital. Tratándose de personas naturales, éstas son titulares	**Obligaciones del signatario Decreto-Ley.** El Signatario de la Firma Electrónica tendrá las siguientes obligaciones: Actuar con diligencia para evitar el uso no autorizado de su Firma Electrónica. Notificar a su Proveedor de Servicios de Certificación que su Firma Electrónica ha sido controlada por terceros no autorizados o indebidamente utilizada, cuando tenga conocimiento de ello. El Signatario que no cumpla con las obligaciones antes señaladas será responsable de las consecuencias del uso no autorizado de su Firma Electrónica.	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
			firma sea controlada por terceros no autorizados y pudiere ser utilizada indebidamente; d) Verificar la exactitud de sus declaraciones. e) Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el destinatario conociere de la inseguridad de la firma electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia. f) Notificar a la entidad de certificación de información los riesgos sobre su firma, si cuenta con un certificado	del certificado y de las firmas digitales que se generen a partir de aquél, incluyendo las firmas digitales que genere a través de agentes automatizados. En el caso de personas jurídicas, son éstas las titulares del certificado digital, y sus representantes los titulares de la firma digital, con excepción de las firmas digitales que se generen a través de agentes automatizados, situación en la cual las personas jurídicas son titulares del certificado y las firmas digitales generadas a partir de éstos. **Artículo 17. Obligaciones del titular de la firma digital.** Las obligaciones del titular de la firma digital son: a) Entregar información veraz bajo su responsabilidad. b) Mantener el control y la reserva de la clave privada bajo su responsabilidad. c) Observar las condiciones establecidas por la entidad		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
			de firma electrónica, y solicitar oportunamente la cancelación de los certificados; y, g) Las demás señaladas en la Ley y sus reglamentos.	de certificación para la utilización del certificado digital y la generación de firmas digitales.		

DISPOSICIONES LEGALES	*BOLIVIA*	*COLOMBIA*	*ECUADOR*	*PERU*	*VENEZUELA*	*UNCITRAL*
CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. PATRIMONIO MINIMO O RESPALDO FINANCIERO. GARANTIAS. INFRAESTRUCTURA Y RECURSOS.		**Características y requerimientos de las entidades de certificación Ley 527.** Podrán ser entidad es de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que previa solicitud sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio y que cumplan con los requerimientos establecidos por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones: a) Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación; b) Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley; c) Los representantes	**Séptima.** La prestación de servicios de certificación de información por parte de entidades de certificación de información acreditadas, requerirá de autorización previa y registro.	**Proyecto de Reglamento de Ley 27.269. Artículo 30. Respaldo financiero.** Las entidades de certificación acreditadas deberán contar con el respaldo económico suficiente para operar bajo la Infraestructura Oficial de Firma Digital, así como para afrontar el riesgo de responsabilidad por daños, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. La autoridad administrativa competente definirá los criterios para evaluar el cumplimiento de este requisito. **Artículo 37. Acreditación de Entidades de Certificación.** Las entidades que soliciten su acreditación como entidades de certificación ante la autoridad administrativa competente deben contar con los elementos de la Infraestructura Oficial de Firma Digital señalados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 11°, y someterse al procedimiento de evaluación comprendido en	**Requisitos para ser Proveedor Decreto-Ley.** Podrán ser Proveedores de Servicios de Certificación, las personas, que cumplan y mantengan los siguientes requisitos: La capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como Proveedor de Servicios de Certificación. En el caso de organismos públicos, éstos deberán contar con un presupuesto de gastos y de ingresos que permitan el desarrollo de esta actividad. La capacidad y elementos técnicos necesarios para proveer Certificados Electrónicos. Garantizar un servicio de suspensión, cancelación y revocación, rápido y seguro, de los Certificados Electrónicos que proporcione. Un sistema de información de acceso libre, permanente, actualizado y eficiente en el cual se publiquen las políticas y procedimientos aplicados para la prestación	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto. **Arti'culo 1. Ley 26930. Autorización de entidad de certificación cerrada**. La persona que solicite autorización como entidad de certificación cerrada, según lo dispuesto en numeral 8 del artículo 1 del decreto 1747 de 2000, deberá demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 29 de la ley 527 de 1999 y en los artículos 3 y 4 del decreto 1747 de 2000, para lo cual deberá diligenciar el anexo 1 de esta resolución y adjuntando la siguiente información:		el artículo 41° del presente Reglamento. Cuando alguno de los elementos señalados en el párrafo precedente sea administrado por un tercero, la entidad solicitante deberá demostrar su vinculación con aquél, asegurando la viabilidad de sus servicios bajo dichas condiciones, y la disponibilidad de estos elementos para la evaluación y supervisión que la autoridad administrativa competente considere necesarias. La autoridad administrativa competente, de ser el caso, precisará los términos bajo los cuales se rigen estos supuestos del servicio de certificación. **Artículo 38. Presentación de la solicitud de acreditación de Entidad de Certificación.** La solicitud de acreditación de entidades de certificación debe presentarse a la autoridad administrativa competente, observando lo dispuesto en	de sus servicios, así como los Certificados Electrónicos que hubiere proporcionado, revocado, suspendido o cancelado y las restricciones o limitaciones aplicables a éstos. Garantizar que en la emisión de los Certificados Electrónicos que provea se utilicen herramientas y estándares adecuados a los usos internacionales, que estén protegidos contra su alteración o modificación, de tal forma que garanticen la seguridad técnica de los procesos de certificación. En caso de personas jurídicas, éstas deberán estar legalmente constituidas de conformidad con las leyes del país de origen. Personal técnico adecuado con conocimiento especializado en la materia y experiencia en el servicio a prestar. Las demás que señale el reglamento de este Decreto-Ley. El incumplimiento de	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		Certificado de existencia y representación legal, o copia de las normas que le otorgan la calidad de representante legal de una entidad pública o de notario o cónsul. Un formato diligenciado del anexo 2 por cada uno de los administradores o representantes legales. **Arti'culo 2. Ley 26.930. Cambio de servicios ofrecidos en entidad de certificación cerrada.** Cuando la entidad de certificación cerrada pretenda ofrecer nuevos servicios como entidad de certificación dentro del entorno cerrado, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 1 del decreto 1747 de 2000, deberá solicitar autorización previa ante esta Superintendencia, mediante el diligenciamiento del anexo 4. **Arti'culo 7. Ley 26930**. **Autorización de entidad de certificación abierta**. La persona que solicite autorización como entidad		el artículo anterior y adjuntando lo siguiente: a) Acreditación de la existencia y vigencia de la persona jurídica mediante los instrumentos públicos o norma legal respectivos, así como las facultades del representante. b) Acreditar domicilio en el país. c) Declaración jurada de contar con la infraestructura e instalaciones necesarias para la prestación del servicio, así como la declaración jurada de aceptación de la visita comprobatoria de la autoridad administrativa competente. d) Declaración de prácticas de certificación y documentación que comprenda el sistema de gestión implementado conforme a los incisos a) y d) del artículo 11° del presente Reglamento. e) Declaración jurada del cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos b) y c) del artículo 11° del presente Reglamento; información	cualesquiera de los requisitos anteriores dará lugar a la revocatoria de la acreditación otorgada por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Decreto-Ley. De la acreditación Decreto-Ley. Los Proveedores de Servicios de Certificación presentarán ante la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, junto con la correspondiente solicitud, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 31. La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, previa verificación de tales documentos, procederá a recibir y procesar dicha solicitud y deberá pronunciarse sobre la acreditación del Proveedor de Servicios de Certificación, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Una vez aprobada la	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		de certificación abierta según lo dispuesto en numeral 9 del artículo 1 del decreto 1747 de 2000, deberá demostrar que la actividad está prevista en el objeto social principal, el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 29 de la ley 527 de 1999 y 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 del decreto 1747 de 2000 y los estándares, planes y procedimientos de seguridad establecidos en la sección V de esta resolución, diligenciando el anexo 1 y adjuntando la siguiente información: 1. anexo 2 debidamente diligenciado por cada uno de los administradores o representantes legales adjuntando: Certificado judicial vigente o documento equivalente proveniente del país o países donde haya residido. Copia del certificado de existencia y representación legal, o copia de las normas que le otorgan la calidad de representante legal de una entidad pública o de notario o cónsul. 2. Copia del acto que le		que será comprobada por la autoridad administrativa competente. f) Documentación que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29° y 30° del presente Reglamento y demás que la autoridad administrativa competente señale.	solicitud del Proveedor de Servicios de Certificación, éste presentará, a los fines de su acreditación, garantías que cumplan con los siguientes requisitos: Ser expedidas por una entidad aseguradora o bancaria autorizada para operar en el país, conforme a las disposiciones que rigen la materia. Cubrir todos los perjuicios contractuales y extra-contractuales de los signatarios y terceros de buena fe derivados de actuaciones dolosas, culposas u omisiones atribuibles a los administradores, representantes legales o empleados del Proveedor de Servicios de Certificación. El Proveedor de Servicios de Certificación deberá mantener vigente la garantía aquí solicitada por el tiempo de vigencia de su acreditación. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la revocatoria de la acreditación otorgada por la	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		otorga la personería jurídica, y copia de las normas que le otorgan la calidad de representante legal de una entidad pública o de notario o cónsul, o certificado de existencia y representación legal. Cuando se trate de persona extranjera se deberá acreditar el cumplimiento de lo señalado en el libro II titulo XIII del código de comercio y el artículo 48 del código de procedimiento civil, según lo dispuesto en el numeral 1 artículo 5 del decreto 1747 de 2000. 3. Informe de auditoría en los términos del artículo 15 de esta resolución. 4. Estados financieros certificados con forme a la ley y con una antigüedad no superior a seis meses, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del decreto 1747 de 2000. 5. Copia del documento que acredite que se han constituido las garantías de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 1747 de 2000. 6. Documento con			Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica. Negativa de la acreditación Decreto-Ley. La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica podrá negar la solicitud a que se refiere el artículo anterior, en caso que el solicitante no reúna los requisitos señalados en este Decreto-Ley y sus reglamentos.	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		descripción detallada de la infraestructura, procedimientos, recursos según lo previsto en el artículo 9 del decreto 1747 de 2000. El cumplimiento de los requisitos deberá acreditarse según lo previsto en la sección V del capítulo II de esta resolución. En caso de que la infraestructura sea prestada por un tercero, copia de los contratos o convenios con estos, en idioma español. 7. Declaración de prácticas de certificación, en adelante DPC. **Arti'culo 8. Ley 26.930**. **Cambio de servicios ofrecidos en entidad de certificación abierta.** Cuando la entidad de certificación abierta pretenda ofrecer nuevos servicios, deberá solicitar autorización previa ante esta Superintendencia, mediante el diligenciamiento del anexo 4, adjuntando el informe de auditoría correspondiente al nuevo servicio.				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		Artículo 3. Decreto 1747. Acreditación de requisitos de las entidades de certificación cerradas. Quienes pretendan realizar las actividades propias de las entidades de certificación cerradas deberán acreditar ante la Superintendencia de Industria y Comercio que: 1. Los administradores y representantes legales no están incursos en las causales de inhabilidad previstas en el literal c) del artículo 29 de la Ley 527 de 1999, y 2. Están en capacidad de cumplir los estándares mínimos que fije la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo a los servicios ofrecidos. **Artículo 5. Decreto 1747. Acreditación de requisitos de las entidades de certificación abiertas.** Quienes pretendan realizar las actividades propias de las entidades de certificación abiertas deberán particularizarlas y acreditar				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		ante la Superintendencia de Industria y Comercio: 1. Personería jurídica o condición de notario o cónsul. Cuando se trate de una entidad extranjera, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el libro segundo, título VIII del Código de Comercio para las sociedades extranjeras que pretendan ejecutar negocios permanentes en territorio colombiano. Igualmente deberá observarse lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. 2. Que los administradores y representantes legales no están incursos en las causales de inhabilidad previstas en el literal c) del artículo 29 de la Ley 527 de 1999. 3. Declaración de Prácticas de Certificación (DPC) satisfactoria, de acuerdo con los requisitos establecidos por la				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		Superintendencia de Industria y Comercio. 4. Patrimonio mínimo de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la autorización. 5. Constitución de las garantías previstas en este decreto. 6. Infraestructura y recursos por lo menos en la forma exigida en el artículo 9° de este decreto. 7. Informe inicial de auditoría satisfactorio a juicio de la misma Superintendencia. 8. Un mecanismo de ejecución inmediata para revocar los certificados digitales expedidos a los suscriptores, a petición de estos o cuando se tenga indicios de que ha ocurrido alguno de los eventos previstos en el artículo 37 de la Ley 527 de 1999. Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá la facultad de				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		solicitar ampliación o aclaración sobre los puntos que estime conveniente. Parágrafo 2°. Si se solicita autorización para certificaciones recíprocas, se deberán acreditar adicionalmente la entidad reconocida, los certificados reconocidos y el tipo de certificados al cual se remite, la vigencia y los términos del reconocimiento. **Artículo 7. Decreto 1747. Patrimonio mínimo.** Para determinar el patrimonio mínimo, sólo se tomarán en cuenta las cuentas patrimoniales de capital suscrito y pagado, reserva legal, superávit por prima en colocación de acciones y se deducirán las pérdidas acumuladas y las del ejercicio en curso. El patrimonio mínimo deberá acreditarse: 1. En el caso de personas jurídicas, por medio de estados financieros, con una antigüedad no superior a 6 meses, certificados por el representante legal y el revisor fiscal si lo hubiere. 2. Tratándose de entidades				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		públicas, por medio del proyecto de gastos y de inversión que generará la actividad de certificación, conjuntamente con los certificados de disponibilidad presupuestal que acrediten la apropiación de recursos para dicho fin. 3. Para las sucursales de entidades extranjeras, por medio del capital asignado. 4. En el caso de los notarios y cónsules, por medio de los recursos dedicados exclusivamente a la actividad de entidad de certificación. **Artículo 8. Decreto 1747. Garantías**. La entidad debe contar con al menos una de las siguientes garantías: 1. Seguros vigentes que cumplan con los siguientes requisitos: a) Ser expedidos por una entidad aseguradora autorizada para operar en Colombia. En caso de no ser posible lo anterior, por una entidad aseguradora del exterior que cuente con la autorización previa de la				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		Superintendencia Bancaria; b) Cubrir todos los perjuicios contractuales y extra-contractuales de los suscriptores y terceros de buena fe exenta de culpa derivados de errores y omisiones, o de actos de mala fe de los administradores, representantes legales o empleados de la certificadora en el desarrollo de las actividades para las cuales solicita autorización o cuenta con autorización; c) Cubrir los anteriores riesgos por una cuantía asegurada por evento igual o superior al mayor entre: i. 7.500 salarios mínimos mensuales legales por evento; o ii. El límite de responsabilidad definido en las prácticas de certificación; d) Incluir cláusula de restitución automática del valor asegurado; e) Incluir una cláusula que obligue a la entidad aseguradora a informar previamente a la Superintendencia de				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		Industria y Comercio la terminación del contrato o las modificaciones que reduzcan el alcance o monto de la cobertura. 2. Contrato de fiducia con patrimonio autónomo que cumpla con las siguientes características: a) Tener como objeto exclusivo el cubrimiento de las pérdidas sufridas por los suscriptores y terceros de buena fe exentos de culpa, que se deriven de los errores y omisiones o de actos de mala fe de los administradores, representantes legales o empleados de la certificadora en el desarrollo de las actividades para las cuales solicita o cuenta con autorización; b) Contar con recursos suficientes para cubrir pérdidas por una cuantía por evento igual o superior al mayor entre: i. 7.500 salarios mínimos mensuales legales por evento; o ii. El límite de responsabilidad definido en las prácticas de				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		certificación; c) Que los fideicomitentes se obliguen a restituir los recursos de la fiducia en caso de una reclamación, por lo menos hasta el monto mínimo exigido en el punto anterior; d) Que la fiduciaria se obligue a obtener permiso de la Superintendencia de Industria y Comercio, previamente a cualquier cambio en los reglamentos, disminución en el monto o alcance de la cobertura, así como para el retiro de fideicomitentes y para la terminación del contrato; e) Que las inversiones estén representadas en títulos de renta fija, alta seguridad y liquidez emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República o calificados como de mínimo riesgo por las sociedades calificadoras de riesgo. La entidad que pretenda otorgar el reconocimiento recíproco, deberá acreditar la cobertura de las garantías requeridas en este decreto para los perjuicios que puedan causar los certificados				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		reconocidos. **Artículo 9. Decreto 1747. Infraestructura y recursos.** En desarrollo de lo previsto en el literal b) del artículo 29 de la Ley 527 de 1999, la entidad deberá contar con un equipo de personas, una infraestructura física y tecnológica y unos procedimientos y sistemas de seguridad, tales que: 1. Puedan generar las firmas digitales propias y todos los servicios para los que soliciten autorización. 2. Se garantice el cumplimiento de lo previsto en la Declaración de Prácticas de Certificación (DPC). 3. Se pueda calificar el sistema como confiable de acuerdo con lo señalado en el artículo 2° del presente decreto. 4. Los certificados expedidos por las entidades de certificación cumplan con: a) Lo previsto en el artículo 35 de la ley 527 de 1999; y b) Alguno de los estándares de certificados				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		que admita de manera general la Superintendencia de Industria y Comercio. 5. Se garantice la existencia de sistemas de seguridad física en sus instalaciones, un monitoreo permanente de toda su planta física, y acceso restringido a los equipos que manejan los sistemas de operación de la entidad. 6. El manejo de la clave privada de la entidad esté sometido a un procedimiento propio de seguridad que evite el acceso físico o de otra índole a la misma, a personal no autorizado. 7. Cuente con un registro de todas las transacciones realizadas, que permita identificar el autor de cada una de las operaciones. 8. Los sistemas que cumplan las funciones de certificación sólo sean utilizados con ese propósito y por lo tanto no puedan realizar ninguna otra función. 9. Todos los sistemas que participen directa o indirectamente en la				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		función de certificación estén protegidos por sistemas y procedimientos de autenticación y seguridad de alto nivel de protección, que deben ser actualizados de acuerdo a los avances tecnológicos para garantizar la correcta prestación del servicio.				
ACTIVIDADES Y FUNCIONES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN		**Actividades de las entidades de certificación Ley 527.** Las entidades de certificación autoriza das por la Superintendencia de Industria y Comercio para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades: 1. Emitir certificados en relación con las firmas digitales de personas naturales o jurídicas. 2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción d el mensaje de datos. 3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la presente	**Dispos. Grales. Segunda.** Las entidades de certificación de información acreditadas podrán prestar servicios de sellado de tiempo. Este servicio deberá ser acreditado técnicamente por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones. El Reglamento de aplicación de la Ley recogerá los requisitos para este servicio. **Dispos. Transit. Primera.** Hasta que se dicte el reglamento y más instrumentos de aplicación de esta Ley, la prestación del servicio de sellado de tiempo, deberá cumplir con los requisitos de seguridad e inalterabilidad exigidos para la firma electrónica y los certificados	**Artículo 12. Ley 27.269 Entidad de Certificación.** La Entidad de Certificación cumple con la función de emitir o cancelar certificados digitales, así como brindar otros servicios inherentes al propio certificado o aquellos que brinden seguridad al sistema de certificados en particular o del comercio electrónico en general. Las Entidades de Certificación podrán igualmente asumir las funciones de Entidades de Registro o Verificación. **Proyecto de Reglamento de Ley 27.269. Artículo 28.** De las funciones de la Entidad de Certificación Las entidades de certificación tienen las siguientes funciones:	**Actividades de los Proveedores de Servicios de Certificación Decreto-Ley.** Los Proveedores de Servicios de Certificación realizarán entre otras, las siguientes actividades: Proporcionar, revocar o suspender los distintos tipos o clases de Certificados Electrónicos. Ofrecer o facilitar los servicios de creación de Firmas Electrónicas. Ofrecer servicios de archivo cronológicos de las Firmas Electrónicas certificadas por el Proveedor de Servicios de Certificación. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos.	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		ley. 4. Ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas digitales certificadas. 5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos. 6. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos. **Artículo 17. Decreto 1747. Decisión.** En la resolución de autorización expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisarán las actividades y servicios que puede prestar la entidad de certificación. En todo caso, la entidad de certificación podrá solicitar autorización para prestar actividades y servicios adicionales.	electrónicos.	a) Emitir certificados digitales manteniendo su numeración correlativa. b) Cancelar certificados digitales. c) Gestionar certificados digitales emitidos en el extranjero. d) Las señaladas en el Artículo 32º del presente Reglamento, en caso opten por asumir las funciones de entidad de registro o verificación. Adicionalmente las entidades de certificación podrán brindar otros servicios inherentes a los de certificación, cuyas características y procedimientos estarán contenidos en su declaración de prácticas de certificación.	Garantizar Certificados Electrónicos proporcionados por Proveedores de Servicios de Certificación extranjeros. Las demás que se establezcan en el presente Decreto-Ley o en sus reglamentos. Los Certificados Electrónicos proporcionados por los Proveedores de Servicios de Certificación garantizarán la validez de las Firmas Electrónicas que certifiquen, y la titularidad que sobre ellas tengan sus Signatarios.	
DEBERES Y RESPONSABILIDA-DES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN.		**Artículo 32. Deberes de las entidades de certificación Ley 527.** Las entidades de certificación tendrán, entre otros, los siguientes deberes: a) Emitir certificados	**Artículo 31. Obligaciones de las entidades de certificación de información acreditadas.** Son obligaciones de las entidades de	**Artículo 14. Ley 27.269 Depósito de los Certificados Digitales.** Cada Entidad de Certificación debe contar con un Registro disponible en forma permanente, que servirá para constatar la	**Obligaciones de los Proveedores Decreto-Ley.** Los Proveedores de Servicios de Certificación tendrán las siguientes obligaciones: Adoptar las medidas	**Proceder del prestador de servicios de certificación Ley de firmas-e.** 1. Cuando un prestador de servicios de certificación preste servicios para apoyar una firma electrónica que

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		conforme a lo solicitado o acordado con el suscriptor; b) Implementar los sistemas de seguridad para garantizar la emisión y creación de firmas digitales, la conservación y archivo de certificados y documentos en soporte de mensaje de datos; c) Garantizar la protección, confidencialidad y debido uso de la información suministrada por el suscriptor; d) Garantizar la prestación permanente del servicio de entidad de certificación; e) Atender oportunamente las solicitudes y reclamaciones hechas por los suscriptores; f) Efectuar los avisos y publicaciones conforme a lo dispuesto en la ley; g) Suministrar la información que le requieran las entidades administrativas competentes o judicial es en relación con las firmas digitales y certificados emitidos y en general sobre cualquier mensaje de datos que se encuentre bajo su custodia y administración; h) Permitir y facilitar la	certificación de información acreditadas: a) Encontrarse legalmente constituidas, y estar registradas en el Consejo Nacional de Telecomunicaciones; b) Demostrar solvencia técnica, logística y financiera para prestar servicios a sus usuarios; c) Garantizar la prestación permanente, inmediata, confidencial, oportuna y segura del servicio de certificación de información; a) Mantener sistemas de respaldo de la información relativa a los certificados; b) Proceder de forma	clave pública de determinado certificado y no podrá ser usado para fines distintos a los estipulados en la presente ley. El Registro contará con una sección referida a los certificados digitales que hayan sido emitidos y figurarán las circunstancias que afecten la cancelación o vigencia de los mismos, debiendo constar la fecha y hora de inicio y fecha y hora de finalización. A dicho Registro podrá accederse por medios telemáticos y su contenido estará a disposición de las personas que lo soliciten. **Proyecto de Reglamento de Ley 27.269. Artículo 29.** De las obligaciones de la Entidad de Certificación Las entidades de certificación tienen las siguientes obligaciones: a) Cumplir con su declaración de prácticas de certificación. b) Informar a los usuarios todas las condiciones de emisión y de uso de sus certificados digitales, incluyendo las referidas a la	necesarias para determinar la exactitud de los Certificados Electrónicos que proporcionen y la identidad del Signatario. Garantizar la validez, vigencia y legalidad del Certificado Electrónico que proporcione. Verificar la información suministrada por el Signatario para la emisión del Certificado Electrónico. Mantener en medios electrónicos o magnéticos, para su consulta, por diez (10) años siguientes al vencimiento de los Certificados Electrónicos que proporcionen, un archivo cronológico con la información relacionada con los referidos Certificados Electrónicos. Garantizar a los Signatarios un medio para notificar el uso indebido de sus Firmas Electrónicas. Informar a los interesados en sus servicios de certificación, utilizando un lenguaje comprensible en su pagina en la Internet o en	pueda utilizarse como firma con efectos jurídicos, ese prestador de servicios de certificación deberá: a) actuar de conformidad con las declaraciones que haga respecto de sus normas y prácticas; b) actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones importantes que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que estén consignadas en él son exactas y cabales; c) proporcionar a la parte que confía en el certificado medios razonablemente accesibles que permitan a ésta determinar mediante el certificado: i) la identidad del prestador de servicios de certificación; ii) que el firmante nombrado en el certificado tenía bajo su control los datos de creación de la firma en el momento en que se expidió el certificado; iii) que los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado o

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		realización de las auditorias por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio; i) Elaborar los reglamentos que definen las relaciones con el suscriptor y la forma de prestación d el servicio; j) Llevar un registro de los certificados. **Arti'culo 1. Ley 26.930. Autorización de entidad de certificación cerrada.** La persona que solicite autorización como entidad de certificación cerrada, según lo dispuesto en numeral 8 del artículo 1 del decreto 1747 de 2000, deberá demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 29 de la ley 527 de 1999 y en los artículos 3 y 4 del decreto 1747 de 2000, para lo cual deberá diligenciar el anexo 1 de esta resolución y adjuntando la siguiente información: Certificado de existencia y representación legal, o copia de las normas que le otorgan la calidad de representante legal de una entidad pública o de	inmediata a la suspensión o revocatoria de certificados electrónicos; c) Mantener una publicación del estado de los certificados electrónicos emitidos; d) Proporcionar a los titulares de certificados de firmas electrónicas un medio efectivo y rápido para dar aviso que una firma electrónica tiene riesgo de uso indebido; e) Contar con una garantía de responsabilidad para cubrir daños y perjuicios que se ocasionaren por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, y hasta por culpa	cancelación de éstos. c) Mantener el control y la reserva de la clave privada que emplea para firmar los certificados digitales que emite, bajo responsabilidad. d) Mantener depósito de los certificados digitales emitidos y cancelados, consignando su fecha de emisión y vigencia. e) Publicar permanente e ininterrumpidamente por medios telemáticos la relación de los certificados digitales emitidos y cancelados. f) Cancelar el certificado digital a solicitud de su titular o, de ser el caso, a solicitud del titular de la firma digital; o cuando advierta que la información contenida en el certificado digital fuera inexacta o hubiera sido modificada, o que el titular incurriera en alguna de las causales previstas en el Artículo 25º del presente Reglamento. g) Mantener la confidencialidad de la información relativa a los solicitantes y titulares de certifica-dos	cualquier otra red mundial de acceso público, los términos precisos y condiciones para el uso del Certificado Electrónico y, en particular, de cualquier limitación sobre su responsabilidad, así como de los procedimientos especiales existentes para resolver cualquier controversia. Garantizar la integridad, disponibilidad y accesibilidad de la información y documentos relacionados con los servicios que proporcione. A tales efectos, deberán mantener un respaldo confiable y seguro de dicha información. Garantizar la adopción de las medidas necesarias para evitar la falsificación de Certificados Electrónicos y de las Firmas Electrónicas que proporcionen. Efectuar las notificaciones y publicaciones necesarias para informar a los signatarios y personas interesadas acerca del vencimiento, revocación,	antes de ella; .5 5 d) proporcionar a la parte que confía en el certificado medios razonablemente accesibles que, cuando proceda, permitan a ésta determinar mediante el certificado o de otra manera: i) el método utilizado para comprobar la identidad del firmante; ii) cualquier limitación de los fines o del valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado; iii) si los datos de creación de la firma son válidos y no están en entredicho; iv) cualquier limitación del alcance o del grado de responsabilidad que haya establecido el prestador de servicios de certificación; v) si existe un medio para que el firmante dé aviso de que los datos de creación de la firma están en entredicho, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1) del artículo 8 de la presente Ley; vi) si se ofrece un servicio para revocar oportunamente el

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		notario o cónsul. Un formato diligenciado del anexo 2 por cada uno de los administradores o representantes legales. **Arti'culo 2. Ley 26.930. Cambio de servicios ofrecidos en entidad de certificación cerrada.** Cuando la entidad de certificación cerrada pretenda ofrecer nuevos servicios como entidad de certificación dentro del entorno cerrado, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 1 del decreto 1747 de 2000, deberá solicitar autorización previa ante esta Superintendencia, mediante el diligenciamiento del anexo 4. **Arti'culo 3. Ley 26.930. Remisión de información por cambio o actualización de datos en entidad de certificación cerrada.** De conformidad con el artículo 21 del decreto 1747 de 2000, cuando alguno de los datos de la entidad de certificación cerrada que	leve en el desempeño de sus obligaciones. Cuando certifiquen límites sobre responsabilidades o valores económicos, esta garantía será al menos del 5% del monto total de las operaciones que garanticen sus certificados; y, h) Las demás establecidas en esta Ley y los Reglamentos. **Artículo 32. Responsabilidades de las entidades de certificación de información acreditadas.** Las entidades de certificación de información serán responsables hasta de culpa leve y responderán por los daños y perjuicios que causen a cualquier persona natural o jurídica, en el	digitales, limitando su empleo a las necesidades propias del servicio de certificación, salvo orden judicial o pedido expreso del titular del certificado digital. h) Brindar todas las facilidades al personal autorizado por la autoridad administrativa competente para efectos de supervisión y auditoría. i) Mantener la información relativa a los certificados digitales que hubieren sido cancelados, por un período mínimo de diez (10) años a partir de su cancelación. j) Cumplir los términos bajo los cuales obtuvo la acreditación, así como los requerimientos adicionales que establezca la autoridad administrativa competente conforme a lo establecido en el presente Reglamento. k) Informar y solicitar autorización a la autoridad administrativa competente para realizara acuerdos de certificación cruzada que proyecte celebrar, así como los términos bajo los cuales	suspensión o cancelación de los Certificados Electrónicos que proporcione, así como de cualquier otro aspecto de relevancia para el público en general, en relación con dichos Certificados Electrónicos. Notificar a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica cuando tenga conocimiento de cualquier hecho que pueda conllevar a su Inhabilitación Técnica. El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos anteriores dará lugar a la suspensión de la acreditación otorgada por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente Decreto-Ley.	certificado; e) cuando se ofrezcan servicios conforme al inciso v) del apartado d), proporcionar un medio para que el firmante dé aviso conforme al apartado b) del párrafo 1) del artículo 8 de la presente Ley y, cuando se ofrezcan servicios en virtud del inciso vi) del apartado d), cerciorarse de que existe un servicio para revocar oportunamente el certificado; f) utilizar, al prestar sus servicios, sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables. 2. Serán de cargo del prestador de servicios de certificación las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de no haber cumplido los requisitos enunciados en el párrafo 1). Fiabilidad Ley de firmas-e. A los efectos del apartado f) del párrafo 1) del artículo 9, para determinar si los sistemas, procedimientos o recursos humanos utilizados por un prestador de servicios de certificación son fiables, y

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		reposan en esta Superintendencia cambie, la entidad de certificación deberá remitir la información correspondiente al cambio, dentro de los 10 días posteriores a la modificación. En caso de modificación de la información o inclusión de un representante legal o administrador, el nuevo represente legal o administrador deberá diligenciar el anexo 2 y remitirlo a esta Superintendencia. **Artículo 4. Ley 26.930. Información periódica de entidad de certificación cerrada.** La entidad de certificación cerrada deberá almacenar la información de toda su actividad y enviar a esta Superintendencia dentro de los 10 primeros días del inicio de cada trimestre (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre), un archivo de texto según el anexo 5, con la siguiente información sobre la actividad del	ejercicio de su actividad, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley o actúen con negligencia, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Serán también responsables por el uso indebido del certificado de firma electrónica acreditado, cuando éstas no hayan consignado en dichos certificados, de forma clara, el límite de su uso y del importe de las transacciones válidas que pueda realizar. Para la aplicación de este artículo, la carga de la prueba le corresponderá a la entidad de certificación de información. Las responsabilidades de las entidades de certificación de información, deberán estipularse en el contrato con los usuarios. Cuando la garantía constituida por las	dichos acuerdos se suscribirían. l) Informar y solicitar autorización a la autoridad administrativa competente para efectos del reconocimiento de certificados emitidos por entidades extranjeras. m) Cumplir sus funciones dentro de los plazos señalados en su declaración de prácticas de certificación. n) Contratar los seguros o garantías bancarias necesarias que permitan indemnizar al titular por los daños que pueda ocasionar como resultado de las actividades de certificación. **Proyecto de Reglamento de Ley 27.269. Artículo 30. Respaldo financiero.** Las entidades de certificación acreditadas deberán contar con el respaldo económico suficiente para operar bajo la Infraestructura Oficial de Firma Digital, así como para afrontar el riesgo de responsabilidad por daños, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. La		en qué medida lo son, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes: a) los recursos humanos y financieros, incluida la existencia de activos; b) la calidad de los sistemas de equipo y programas informáticos; c) los procedimientos para la tramitación del certificado y las solicitudes de certificados, y la conservación de registros; d) la disponibilidad de información para los firmantes nombrados en el certificado y para las partes que confíen en éste; e) la periodicidad y el alcance de la auditoría realizada por un órgano independiente;.f) la existencia de una declaración del Estado, de un órgano de acreditación o del prestador de servicios de certificación respecto del cumplimiento o la existencia de los factores que anteceden; o g) cualesquiera otros factores pertinentes.

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		trimestre inmediatamente anterior, discriminada mes a mes: Número de certificados emitidos, de acuerdo con el tipo de certificados. Número de certificados vigentes, de acuerdo con el tipo de certificados. Número de certificados revocados. **Arti'culo 6. Ley 26.930. Publicidad de la entidad de certificación cerrada.** En cualquier publicidad o en cualquier medio en el cual la entidad de certificación ofrezca los servicios deberá indicar que cuenta con autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para operar, según el siguiente texto: "Entidad de certificación cerrada autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio". **Arti'culo 8. Ley 26.930**. **Cambio de servicios ofrecidos en entidad de certificación abierta.** Cuando la entidad de certificación abierta	entidades de certificación de información acreditadas no cubra las indemnizaciones por daños y perjuicios, aquellas responderán con sus bienes. **Artículo 33. Protección de datos por parte de las entidades de certificación de información acreditadas.** Las entidades de certificación de información garantizarán la protección de los datos personales obtenidos en función de sus actividades, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta Ley.	autoridad administrativa competente definirá los criterios para evaluar el cumplimiento de este requisito. **Artículo tercero**. Las entidades de certificación deben establecer procedimientos ágiles y sencillos para que sus usuarios puedan presentar directamente reclamaciones por la prestación de sus servicios, las mismas que deberán ser atendidas en el más breve plazo. La autoridad administrativa competente aprueba o reforma estos procedimientos y regula todo lo relativo a las reclamaciones. Agotada la vía previa de la reclamación ante la entidad de certificación, procede recurrir en vía administrativa ante la autoridad administrativa competente, con sujeción a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La autoridad administrativa competente determinará todos aquellos		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		pretenda ofrecer nuevos servicios, deberá solicitar autorización previa ante esta Superintendencia, mediante el diligenciamiento del anexo 4, adjuntando el informe de auditoría correspondiente al nuevo servicio. **Arti'culo 9. Ley 26.930**. **Remisión de información por cambio o actualización de datos en entidad de certificación abierta.** De conformidad con el artículo 21 del decreto 1747 de 2000, cuando alguno de los datos de la entidad de certificación abierta que reposan en esta Superintendencia cambie, la entidad de certificación deberá remitir la información correspondiente al cambio, dentro de los 10 días posteriores a la modificación. En caso de modificación de la información o inclusión de un representante legal o administrador, el nuevo represente legal o		procedimientos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. En los casos que proceda la reclamación, adoptará las medidas correctivas pertinentes y sancionará a la empresa.		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		administrador deberá diligenciar el anexo 2 y remitirlo a esta Superintendencia adjuntando: Certificado de Judicial vigente o documento equivalente provenientes del país o países donde haya residido Certificado del órgano competente de los países en que haya residido que certifique que no ha sido excluido o suspendido por actos graves contra la ética de la profesión **Art'culo 10. Ley 26.930**. **Información periódica de entidad de certificación abierta.** La entidad de certificación abierta deberá almacenar la información de toda su actividad y enviar a esta Superintendencia dentro de los 10 primeros días del inicio de cada trimestre (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre), un archivo de texto según el anexo 5, con la siguiente información sobre la actividad del trimestre inmediatamente anterior, discriminada mes				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		a mes: Número de certificados emitidos, de acuerdo con el tipo de certificados. Número de certificados vigentes, de acuerdo con el tipo de certificados. Número de certificados revocados Compromisos adquiridos por cada tipo de certificado. **Arti'culo 11. Ley 26.930**. **Actualización anual de información de estados financieros, garantías y e informe de auditoría.** La entidad de certificación abierta deberá remitir a esta Superintendencia los estados financieros de fin ejercicio, el informe de auditoría contemplado en el numeral 3 del artículo 7 de esta resolución, dentro de los primeros 15 días corrientes de febrero de cada año calendario. **Arti'culo 13. Ley 26.930. Publicidad de la entidad de certificación abierta.** En cualquier publicidad o en cualquier medio en el cual la entidad de certificación ofrezca los				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		servicios deberá indicar que cuenta con autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para operar, según el siguiente texto: "Entidad de certificación abierta autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio". **Artículo 13. Deberes.** Además de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación deberán: 1. Comprobar por sí o por medio de una persona diferente que actúe en nombre y por cuenta suya, la identidad y cualesquiera otras circunstancias de los solicitantes o de datos de los certificados, relevantes para los fines propios de su procedimiento de verificación previo a su expedición. 2. Mantener a disposición permanente del público la declaración de prácticas de certificación. 3. Cumplir cabalmente con las políticas de certificación acordadas con el suscriptor y con su				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		Declaración de Prácticas de Certificación (DPC). 4. Informar al suscriptor de los certificados que expide, su nivel de confiabilidad, los límites de responsabilidad, y las obligaciones que el suscriptor asume como usuario del servicio de certificación. 5. Garantizar la prestación permanente e ininterrumpida de los servicios autorizados, salvo las interrupciones que autorice la Superintendencia de Industria y Comercio. 6. Informar a la superintendencia de manera inmediata la ocurrencia de cualquier evento establecido en la Declaración de Prácticas de Certificación, que comprometa la prestación del servicio. 7. Abstenerse de acceder o almacenar la clave privada del suscriptor. 8. Mantener actualizado el registro de los certificados revocados. Las entidades de certificación serán responsables de los perjuicios que se causen a				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		terceros por incumplimiento de esta obligación. 9. Garantizar el acceso permanente y eficiente de los suscriptores y de terceros al repositorio de la entidad. 10. Disponer de una línea telefónica de atención permanente a suscriptores y terceros, que permita las consultas y la pronta solicitud de revocación de certificados por los suscriptores. 11. Garantizar la confidencialidad de la información que no figure en el certificado. 12. Conservar la documentación que respalda los certificados emitidos, por el término previsto en la ley para los papeles de los comerciantes y tomar las medidas necesarias para garantizar la integridad y la confidencialidad que le sean propias. 13. Informar al suscriptor dentro de las 24 horas siguientes, la suspensión del servicio o revocación de sus certificados. 14. Capacitar y advertir a				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		los suscriptores de firmas y certificados digitales, sobre las medidas de seguridad que deben observar para la utilización de estos mecanismos. 15. Mantener el control exclusivo de su clave privada y establecer las seguridades necesarias para que no se divulgue o comprometa. 16. Remitir oportunamente a la Superintendencia de Industria y Comercio, la información prevista en este decreto. 17. Remover en el menor término que el procedimiento legal permita, a los administradores o representantes que resulten incursos en las causales establecidas en el literal c del artículo 29 de la Ley 527 de 1999. 18. Informar a los suscriptores o terceros que lo soliciten, sobre el tiempo y recursos computacionales requeridos para derivar la clave privada a partir de la clave pública contenida en los certificados en relación con las firmas digitales que				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		expide la entidad. 19. Mantener actualizada la información registrada en la solicitud de autorización y enviar la información que la Superintendencia de Industria y Comercio establezca. 20. Cumplir con las demás instrucciones que establezca la Superintendencia de Industria y Comercio. **Artículo 18. Decreto 1747. Responsabilidad.** Las entidades de certificación responderán por todos los perjuicios que causen en el ejercicio de sus actividades. La entidad certificadora será responsable por los perjuicios que puedan causar los prestadores de servicios a que hace referencia del artículo 10 del presente decreto, a los suscriptores o a las personas que confíen en los certificados. **Artículo 20. Decreto 1747. Responsabilidad derivada de la administración de los**				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		repositorios. Cuando las entidades de certificación contraten los servicios de repositorios, continuarán siendo responsables frente a sus suscriptores y terceros por el mismo. **Artículo 21. Decreto 1747. Información periódica y esporádica.** La información prevista en los artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11 del presente decreto, deberá actualizarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio cada vez que haya cambio o modificación de algunos de los datos suministrados. La Superintendencia señalará, además, la forma y periodicidad en que se debe demostrar el continuo cumplimiento de las condiciones de que se ocupan los artículos señalados. **Artículo 22. Decreto 1747. Responsabilidad derivada de la no-revocación.** Una vez cumplidas las formalidades previstas para la revocación, la entidad será				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		responsable por los perjuicios que cause la no-revocación. **Artículo 24. Decreto 1747. Registro de certificados.** Toda entidad de certificación autorizada deberá llevar un registro de público acceso que contenga todos los certificados emitidos y sus fechas de emisión, expiración o revocación. **Artículo 25. Decreto 1747. Información.** Las entidades de certificación estarán obligadas a respetar las condiciones de confidencialidad y seguridad, de acuerdo con las normas vigentes respectivas. Salvo la información contenida en el certificado, la suministrada por los suscriptores a las entidades de certificación se considerará privada y confidencial			
TERMINO DE CONSERVACIÓN DE LOS REGISTROS		**Término de conservación de los registros Ley 527.** Los registros de certificados expedidos por una entidad de certificación deben ser			**Ley de licitaciones Decreto N° 1.121.** El Ejecutivo Nacional podrá reglamentar el empleo y reconocimiento, en los procedimientos regidos por esta Ley, del	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		conservados por el término exigido en la ley que regule el acto o negocio jurídico en particular.			registro y almacenamiento de documentos en microfilm o medios electrónicos, firma digital, transacciones electrónicas y actos por medios telemáticos, así como otros mecanismos similares, siempre que se garanticen la transparencia, autenticidad, seguridad jurídica y confidencialidad necesaria.	
REMUNERACIÓN DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS		**Remuneración por la prestación de servicios. Ley 527.** La remuneración por los servicios de las entidades de certificación será establecida libremente por éstas.			**La contraprestación del servicio. Decreto-Ley.** La contraprestación por los servicios que los Proveedores de Servicios de Certificación presten, estará sujeta a las reglas de la oferta y la demanda.	
TERMINACIÓN UNILATERAL / TERMINACIÓN CONTRACTUAL		**Terminación unilateral. Ley 527.** Salvo acuerdo entre las partes, la entidad de certificación podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación con el suscriptor dando un preaviso no menor de noventa (90) días. Vencido este término, la entidad de certificación revocará los certificados que se encuentren pendientes de expiración. Igualmente, el suscriptor podrá dar por terminado el	**Artículo 35. Terminación contractual.** La terminación del contrato entre las entidades de certificación acreditadas y el suscriptor se sujetará a las normas previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.			

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		acuerdo de vinculación con la entidad de certificación dando un preaviso no inferior a treinta (30) días.				
CESE DE LAS ACTIVIDADES DE LA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN		**Cesación de actividades por parte de las entidades de certificación Ley 527.** Las entidades de certificación autorizadas pueden cesar en el ejercicio de actividades, siempre y cuando hayan recibido autorización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. **Arti'culo 5. Ley 26.930. Cesación de actividades en la entidad de certificación cerrada.** Conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 527 de 1999 y el artículo 19 del decreto 1747 de 2000, las entidades de certificación cerradas deberán solicitar la autorización de cesación de una o más actividades ante esta superintendencia diligenciando el anexo 3. Una vez autorizada la cesación, la entidad de certificación deberá concluir el ejercicio de las actividades autorizadas para cesar, en la forma y	**Artículo 36. Notificación de cesación de actividades.** Las entidades de certificación de información acreditadas, deberán notificar al Organismo de Control, por lo menos con noventa días de anticipación, la cesación de sus actividades y se sujetarán a las normas y procedimientos establecidos en los reglamentos que se dicten para el efecto.	**Artículo 31. Del cese de operaciones de la Entidad de Certificación.** La entidad de certificación cesa sus operaciones en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Digital, en los siguientes casos: a) Por decisión unilateral comunicada ante la autoridad administrativa competente. b) Por extinción de su personería jurídica. c) Por revocación de su registro. d) Por disposición de la autoridad administrativa competente. e) Por orden judicial. f) Por declaración de insolvencia, siempre que en el plazo fijado por ley, no se levante dicho estado. Para los supuestos contemplados en los incisos a) y b) la autoridad administrativa competente establecerá el plazo en el cual las entidades de certificación notificarán tanto a aquélla como a los	**Notificación del cese de actividades. Decreto-Ley.** Cuando los Proveedores de Servicios de Certificación decidan cesar en sus actividades, lo notificarán a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, al menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de cesación. En el caso de Inhabilitación Técnica, el Proveedor de Servicios de Certificación notificará inmediatamente a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica. Recibida cualesquiera de las notificaciones señaladas en este artículo, la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica emitirá un acto por el cual se declare públicamente la cesación de actividades del Proveedor de Servicios de Certificación como prestador de ese servicio, sin perjuicio de las	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		siguiendo el cronograma que para el efecto se señale. **Arti'culo 12. Ley 26.930. Suspensión programada del servicio.** Durante cada año calendario, las entidades de certificación podrán cesar temporalmente sus actividades por un lapso máximo de 3 días continuos o discontinuos, para mantenimiento del sistema. Cualquier otra suspensión deberá ser solicitada y aprobada por la Superintendencia de Industria y Comercio, previa justificación. La suspensión permitida deberá informarse a los usuarios con por lo menos con 15 días de antelación y constancia del aviso remitirse a esta Entidad, a mas tardar el primer día de la suspensión. **Arti'culo 16. Ley 26.930**. **Autorización de cesación de entidades de certificación abiertas.** Conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 527 de 1999 y el artículo 19 del	titulares de certificados digitales el cese de sus actividades. La autoridad administrativa competente deberá adoptar las medidas necesarias para preservar las obligaciones contenidas en los incisos d), g) e i) del artículo 29° del presente Reglamento. La autoridad administrativa competente reglamentará los procedimientos para hacer público el cese de operaciones de las entidades de certificación. Los certificados digitales emitidos por una entidad de certificación cuyas operaciones han cesado deben ser cancelados a partir del día, hora, minuto y segundo en que se aplica el cese. El uso de certificados digitales con posterioridad a su cancelación implica la pérdida de las presunciones descritas en los artículos 6° y 7° del presente Reglamento.	investigaciones que pueda realizar a fin de determinar las causas que originaron el cese de las actividades del Proveedor, y las medidas que fueren necesarias adoptar con el objeto de salvaguardar los derechos de los usuarios. En ese acto la Superintendencia podrá ordenar al Proveedor que realice los trámites que considere necesarios para hacer del conocimiento público la cesación de esas actividades, y para garantizar la conservación de la información que fuere de interés para sus usuarios y el público en general. En todo caso, el cese de las actividades de un Proveedor de Servicios de Certificación conllevará su retiro del registro llevado por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		decreto 1747 de 2000, las entidades de certificación abiertas deberán solicitar autorización de cesación de una o más actividades ante esta Superintendencia, diligenciando el anexo 3 y adjuntando la siguiente información: Plan que garantice la protección de la información confidencial de los suscriptores. Plan de conservación de los archivos necesarios para futuras verificaciones de los certificados que emitió, hasta el otorgamiento de la autorización de cesación del servicio. Dicho plan debe permitir el acceso y posterior consulta de los documentos y extenderse hasta una fecha posterior a la fecha en que se extingan las responsabilidades que se puedan derivar de los certificados expedidos y el plazo que prevean las normas de conservación documental para cada uno de los documentos. Plan que garantice la publicación en los repositorios propios si no cesa todas las actividades o				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		en los de otra entidad de certificación abierta que la Superintendencia de Industria y Comercio determine, si cesará todas las actividades. En caso de cesar todas las actividades de entidad de certificación, un plan de seguridad que garantice la adecuada destrucción de la clave privada de la entidad **Arti'culo 17. Ley 26.930**. **Procedimiento para la cesación de actividades.** Una vez la Superintendencia autorice la cesación de actividades, la entidad de certificación deberá informar a todos los suscriptores, mediante dos avisos publicados en diarios de amplia circulación nacional, con un intervalo de 15 días, sobre: La terminación de su actividad o actividades y la fecha precisa de cesación. Las consecuencias jurídicas de la cesación respecto de los certificados expedidos. En todo caso los suscriptores podrán solicitar la revocación y el				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		reembolso equivalente al valor del tiempo de vigencia restante del certificado, si lo solicitan dentro de los dos (2) meses siguientes a la segunda publicación. La terminación de la actividad o actividades se hará en la forma y siguiendo el cronograma que para el efecto señale la Superintendencia. **Artículo 19. Decreto 1747. Cesación de actividades.** La cesación de actividades de una entidad de certificación sin la autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio o la continuación de actividades después de producida ésta, la hará responsable de todos los perjuicios que cause a sus suscriptores y a terceros y la hará acreedora a las sanciones que imponga la Superintendencia.				
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN POR PARTE DE UN TERCERO		**Artículo 10. Decreto 1747. Infraestructura prestada por un tercero.** Cuando quiera que la entidad de certificación requiera o utilice	**Artículo 34. Prestación de servicios de certificación por parte de terceros.** Los servicios de certificación de información podrán	**Acreditación de Entidades de Certificación.** Las entidades que soliciten su acreditación como entidades de certificación		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		infraestructura o servicios tecnológicos prestados por un tercero, los contratos deberán prever que la terminación de los mismos está condicionada a que la entidad haya implementado o contratado una infraestructura o servicio tecnológico que le permita continuar prestando sus servicios sin ningún perjuicio para los suscriptores. Si la terminación de dichos contratos supone el cese de operaciones, el prestador de infraestructura o servicios no podrá interrumpir sus servicios antes de vencerse el plazo para concluir el proceso previsto en el procedimiento autorizado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Estos deben ser enviados con los demás documentos de la solicitud de autorización y remitidos cada vez que sean modificados. La contratación de esta infraestructura o servicios no exime a la entidad certificadora de la presentación de los	ser proporcionados y administrados en todo o en parte por terceros. Para efectuar la prestación, éstos deberán demostrar su vinculación con la Entidad de Certificación de Información. El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, establecerá los términos bajo los cuales las Entidades de Certificación de Información podrán prestar sus servicios por medio de terceros.	ante la autoridad administrativa competente deben contar con los elementos de la Infraestructura Oficial de Firma Digital señalados en el Reglamento, y someterse al procedimiento de evaluación comprendido en el Reglamento. Cuando alguno de los elementos señalados en el párrafo precedente sea administrado por un tercero, la entidad solicitante deberá demostrar su vinculación con aquél, asegurando la viabilidad de sus servicios bajo dichas condiciones, y la disponibilidad de estos elementos para la evaluación y supervisión que la autoridad administrativa competente considere necesarias. La autoridad administrativa competente, de ser el caso, precisará los términos bajo los cuales se rigen estos supuestos del servicio de certificación.		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
DECLARACIÓN DE PRACTICAS DE CERTIFICACIÓN		informes de auditoría previstos en este decreto, los cuales deben incluir los sistemas y seguridades de dicho prestador. **Artículo 20. Decreto 1747. Responsabilidad derivada de la administración de los repositorios**. Cuando las entidades de certificación contraten los servicios de repositorios, continuarán siendo responsables frente a sus suscriptores y terceros por el mismo. **Arti'culo 19. Ley 26.930**. **Declaración de Prácticas de Certificación.** La declaración de prácticas de certificación a que se hace referencia en el artículo 6 del decreto 1747 de 2000, deberá estar asequible desde el "homepage" de la entidad de certificación, disponible al público en todo momento y tendrá que incluir: La identificación de la entidad que presta los servicios de certificación. Esta información incluirá el nombre, razón o denominación social de la entidad, el domicilio				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		social, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y la oficina responsable de las peticiones, consultas y reclamos de los suscriptores y usuarios. Si la entidad de certificación tiene entidades subordinadas o subcontratadas, deberá incluir esta misma información respecto de cada una de ellas. La política de manejo de los certificados, que debe incluir: Los requisitos y el procedimiento de expedición de certificados, incluyendo los procedimientos de identificación del suscriptor y de las entidades reconocidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 527 de 1999. Los tipos de certificados que ofrece, sus diferencias, el grado de confiabilidad y los posibles usos de cada uno de ellos, límites de responsabilidad y el tiempo durante el cual se garantiza la condición de unicidad de la firma				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		digital. El contenido de cada uno de los distintos tipos de certificados. El procedimiento para la actualización de la información contenida en los certificados. El procedimiento, las verificaciones, la oportunidad y las personas que podrán invocar las causales de suspensión o revocación de los certificados. La vigencia de cada uno de los tipos de certificados. La Información sobre el sistema de seguridad para proteger la información que se recoge con el fin de expedir los certificados. Las obligaciones de la entidad de certificación y de los suscriptores del certificado y las precauciones que deben observar los terceros que confían en el certificado. La información que se le va a solicitar a los suscriptores. El manejo de la información que se obtiene de los suscriptores de acuerdo a las normas aplicables en la materia,				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		detallando: El manejo de la información de naturaleza confidencial. Los eventos en que se revelará la información confidencial dada por el suscriptor, de acuerdo con las normas vigentes. Las garantías que ofrece la entidad para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de sus actividades y los clausulados de los seguros que protegen a los terceros por los perjuicios que pueda causar la entidad y/o los reglamentos de los contratos de fiducia constituidos para el efecto. Los límites de responsabilidad de la entidad de certificación en cada uno de los tipos de certificados y por cada documento firmado. Las tarifas de expedición y revocación de certificados y los servicios que incluyen. Los procedimientos de seguridad para el manejo de los siguientes eventos: Cuando la seguridad de la clave privada de la entidad				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		de certificación se ha visto comprometida. Cuando el sistema de seguridad de la entidad de certificación ha sido vulnerado. Cuando se presenten fallas en el sistema de la entidad de certificación que comprometan la prestación del servicio. Cuando los sistemas de cifrado pierdan vigencia por no ofrecer el nivel de seguridad contratado por el suscriptor. El plan de contingencia encaminado a garantizar la continuidad del servicio de certificación, en caso de que ocurra algún evento que comprometa la prestación del servicio. Modelos y minutas de los contratos que utilizará. En caso de prever su existencia, texto de las cláusulas compromisorias que establezcan el procedimiento jurídico para la resolución de conflictos, especificando al menos la jurisdicción y ley aplicable en el caso en que alguna de las partes no tenga domicilio en el territorio colombiano.				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		La política de manejo de otros servicios que fuere a prestar, detallando sus condiciones. **Artículo 6. Decreto 1747. Declaración de Prácticas de Certificación (DPC).** La Superintendencia de Industria y Comercio definirá el contenido de la Declaración de Prácticas de Certificación, DPC, la cual deberá incluir, al menos lo siguiente: 1. Identificación de la entidad de certificación. 2. Política de manejo de los certificados. 3. Obligaciones de la entidad y de los suscriptores del certificado y precauciones que deben observar los terceros. 4. Manejo de la información suministrada por los suscriptores. 5. Garantías que ofrece para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de sus actividades. 6. Límites de responsabilidad por el ejercicio de su actividad. 7. Tarifas de expedición y revocación de certificados. 8. Procedimientos de				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		seguridad para el manejo de los siguientes eventos: a) Cuando la seguridad de la clave privada de la entidad de certificación se ha visto comprometida; b) Cuando el sistema de seguridad de la entidad de certificación ha sido vulnerado; c) Cuando se presenten fallas en el sistema de la entidad de certificación que comprometan la prestación del servicio; d) Cuando los sistemas de cifrado pierdan vigencia por no ofrecer el nivel de seguridad contratados por el suscriptor. 9. El plan de contingencia encaminado a garantizar la continuidad del servicio de certificación. 10. Modelos y minutas de los contratos que utilizarán con los usuarios. 11. Política de manejo de otros servicios que fuere a prestar, detallando sus condiciones.				
CREACIÓN DE UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN PUBLICA POR PARTE DEL ESTADO					**Tercera. Decreto-Ley.** Sin limitación de otros que se constituyan, el Estado creará un Proveedor de Servicios de Certificación de carácter público, conforme a las	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
					normas del presente Decreto-Ley. El Presidente de la República determinará la forma y adscripción de este Proveedor de Servicios de Certificación.	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
REQUISITOS PARA OBTENER UN CERTIFICADO DIGITAL, ESPECIFICACIONES ADICIONALES Y PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UN CERTIFICADO DIGITAL				**Proyecto de Reglamento de la Ley 27.269. Artículo 19.** Requisitos para obtener un certificado digital Para la obtención de un certificado digital el solicitante deberá acreditar lo siguiente: a) Tratándose de personas naturales, tener plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles. b) Tratándose de personas jurídicas, estar inscritas en el registro correspondiente, solicitado por la autoridad administrativa competente. **Artículo 20. Especificaciones adicionales para ser titular de un certificado digital.** Para ser titular de un certificado digital adicionalmente se deberá cumplir con: Entregar la información solicitada por la entidad de certificación o la entidad de registro o verificación, asumiendo responsabilidad por la veracidad y exactitud de la información proporcionada, sin		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
				perjuicio de la respectiva comprobación. En el caso de personas naturales, la solicitud del certificado digital y el registro o verificación de su identidad son estrictamente personales. La persona natural solicitante se constituirá en titular del certificado digital y de las firmas digitales que se generen. Para el caso de personas jurídicas, la solicitud del certificado digital del cual ésta será titular y el registro o verificación de su identidad deben ser realizados a través de un representante debidamente acreditado. Conjuntamente con la solicitud debe indicarse el representante, persona natural, al cual se le asignará la facultad de generar y usar la clave privada, señalando para tal efecto las atribuciones y los poderes de representación correspondientes. Dicha persona natural será el titular de las firmas digitales. Tratándose de certificados digitales solicitados por personas jurídicas para su		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
				utilización a través de agentes automatizados, la titularidad del certificado digital y de las firmas digitales generadas a partir de dicho certificado digital corresponderá a la persona jurídica. **Artículo 21. Procedimiento para ser titular de un certificado digital.** Para el caso de personas naturales, éstas deberán presentar una solicitud a la entidad de certificación o a la entidad de registro o verificación, según sea el caso; dicha solicitud deberá estar acompañada de toda la información requerida por la declaración de prácticas de certificación o en la declaración de prácticas de registro. La entidad de registro o verificación deberá comprobar la identidad del solicitante a través de su documento nacional de identidad, su pasaporte o su carné de extranjería. En el caso de una persona jurídica, la solicitud deberá ser presentada por la persona facultada para tal		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
				fin, debiendo demostrar que la persona jurídica se encuentra debidamente inscrita en el registro correspondiente, acreditando la veracidad de la información comprendida en su solicitud. Asimismo, deberá presentar toda la información requerida por la declaración de prácticas de certificación de la entidad de certificación.		
REQUISITOS Y CONTENIDO DE UN CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA		**Contenido de los certificados Ley 527.** Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente: 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor. 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado. 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación. 4. La clave pública del usuario. 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en	**Artículo 22. Requisitos del certificado de firma electrónica.** El certificado de firma electrónica para ser considerado válido contendrá los siguientes requisitos: a) Identificación de la entidad de certificación de información. b) Domicilio legal de la entidad de certificación de información. c) Los datos del titular del certificado que permitan su ubicación e identificación. d) El método de	**Artículo 7.Ley 27.269 Contenido del certificado digital.** Los certificados digitales emitidos por las entidades de certificación deben contener al menos: 1. Datos que identifiquen indubitablemente al suscriptor. 2. Datos que identifiquen a la Entidad de Certificación. 3. La clave pública. 4. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta a un mensaje de datos. 5. Número de serie del certificado. 6. Vigencia del certificado. 7. Firma digital de la Entidad de Certificación.	**Contenido de los Certificados Electrónicos Decreto-Ley.** Los Certificados Electrónicos deberán contener la siguiente información: Identificación del Proveedor de Servicios de Certificación que proporciona el Certificado Electrónico, indicando su domicilio y dirección electrónica. El código de identificación asignado al Proveedor de Servicios de Certificación por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		el mensaje de datos. 6. El número de serie del certificado. 7. Fecha de emisión y expiración del certificado. **Arti'culo 24. Ley 26.930**. **Contenido de los certificados.** Los certificados deberán cumplir con lo señalado en el numeral 4 del artículo 18 y con los requisitos exigidos en artículo 35 de la ley 527 de 1999. **Artículo 4. Decreto 1747. Información en certificados.** Los certificados emitidos por las entidades de certificación cerradas deberán indicar expresamente que sólo podrán ser usados entre la entidad emisora y el suscriptor. Las entidades deberán informar al suscriptor de manera clara y expresa, previa expedición de los certificados, que éstos no cumplen los requisitos del artículo 15 del presente decreto.	verificación de la firma del titular del certificado. e) Las fechas de emisión y expiración del certificado. f) El número único de serie que identifica el certificado. g) La firma electrónica de la entidad de certificación de información. h) Las limitaciones o restricciones para los usos del certificado; y, i) Los demás señalados en esta Ley y los reglamentos.	Proyecto de Reglamento de la Ley 27.269 Artículo 23- Contenido del certificado digital Los certificados digitales emitidos dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Digital deberán contener como mínimo lo establecido en el Artículo 7 de la Ley. La entidad de certificación podrá incluir, a pedido del solicitante del certificado digital, información adicional siempre y cuando la entidad de registro o verificación compruebe fehacientemente la veracidad de ésta.	Identificación del titular del Certificado Electrónico, indicando su domicilio y dirección electrónica. Las fechas de inicio y vencimiento del periodo de vigencia del Certificado Electrónico. La Firma Electrónica del Signatario. Un serial único de identificación del Certificado Electrónico. Cualquier información relativa a las limitaciones de uso, vigencia y responsabilidad a las que esté sometido el Certificado Electrónico.	
ATRIBUCIÓN JURÍDICA DE UN					**Garantía de la autoría de la Firma Electrónica**	

DISPOSICIONES LEGALES	*BOLIVIA*	*COLOMBIA*	*ECUADOR*	*PERU*	*VENEZUELA*	*UNCITRAL*
CERTIFICADO					**Decreto-Ley.** El Certificado Electrónico garantiza la autoría de la Firma Electrónica que certifica así como la integridad del Mensaje de Datos. El Certificado Electrónico no confiere la autenticidad o fe pública que conforme a la ley otorguen los funcionarios públicos a los actos, documentos y certificaciones que con tal carácter suscriban.	
DURACIÓN DEL CERTIFICADO DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA			**Artículo 23. Duración del certificado de firma electrónica.** Salvo acuerdo contractual**,** el plazo de validez de los certificados de firma electrónica será el establecido en el reglamento a esta Ley.	**Proyecto de Reglamento de Ley 27.269. Artículo 24. Período de vigencia.** El periodo de vigencia de los certificados digitales comienza y finaliza en las fechas indicadas en él, salvo en los supuestos de cancelación conforme al Artículo 9 de la Ley.	**Vigencia del Certificado Electrónico. Decreto-Ley.** El Proveedor de Servicios de Certificación y el Signatario, de mutuo acuerdo, determinarán la vigencia del Certificado Electrónico.	
USO DE UN CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA		**Artículo 15. Decreto 1747. Uso del certificado digital.** Cuando quiera que un suscriptor firme digitalmente un mensaje de datos con su clave privada, y la respalde mediante un certificado digital, se darán por satisfechos los atributos exigidos para una firma digital en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 527 de 1999, sí:	**Artículo 21. Uso del certificado de firma electrónica.** El certificado de firma electrónica se empleará para certificar la identidad del titular de una firma electrónica y para otros usos, de acuerdo a esta Ley y su reglamento.		**Garantía de la autoría de la Firma Electrónica. Artículo 38.** El Certificado Electrónico garantiza la autoría de la Firma Electrónica que certifica así como la integridad del Mensaje de Datos. El Certificado Electrónico no confiere la autenticidad o fe pública que conforme a la ley otorguen los funcionarios	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		1. El certificado fue emitido por una entidad de certificación abierta autorizada para ello por la Superintendencia de Industria y Comercio. 2. Dicha firma se puede verificar con la clave pública que se encuentra en el certificado con relación a firmas digitales, emitido por la entidad de certificación. 3. La firma fue emitida dentro del tiempo de validez del certificado, sin que éste haya sido revocado. 4. El mensaje de datos firmado se encuentra dentro de los usos aceptados en la DPC, de acuerdo al tipo de certificado. **Artículo 16. Decreto 1747. Unicidad de la firma digital.** No obstante lo previsto en el artículo anterior, una firma digital en un mensaje de datos deja de ser única a la persona que la usa si, estando bajo su control exclusivo, dada la condición del numeral 3 del parágrafo del artículo			públicos a los actos, documentos y certificaciones que con tal carácter suscriban.	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		28 de la Ley 527 de 1999, la probabilidad de derivar la clave privada, a partir de la clave pública, no es o deja de ser remota. Para establecer si la probabilidad es remota se tendrán en cuenta la utilización del máximo recurso computacional disponible al momento de calcular la probabilidad, durante un período igual al que transcurre entre el momento en que se crean el par de claves y aquel en que el documento firmado deja de ser idóneo para generar obligaciones.				
ACEPTACIÓN DE UN CERTIFICADO, DE UN MENSAJE DE DATOS O DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA		**Aceptación de un certificado. Ley 527.** Salvo acuerdo entre las partes, se entiende que un suscriptor ha aceptado un certificado cuando la entidad de certificación, a solicitud de éste o de una p persona en nombre de éste, lo ha guardado en un repositorio.				
DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS SUSCRIPTORES		**Deberes de los suscriptores. Ley 527.** Son deberes de los suscriptores: 1. Recibir la firma digital por parte de la entidad de certificación o generarla,		**Proyecto de Reglamento de la Ley 27.269. Artículo 22.** Obligaciones del titular de certificado digital: a) Actualizar permanentemente la información proveída tanto a la entidad de	**Obligaciones del signatario. Artículo 19.** El Signatario de la Firma Electrónica tendrá las siguientes obligaciones: Actuar con diligencia para	**Proceder del firmante Ley de firmas-e.** 1. Cuando puedan utilizarse datos de creación de firmas para crear una firma con efectos jurídicos, cada firmante deberá:

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		utilizando un método autorizado por ésta. 2. Suministrar la información que requiera la entidad de certificación. 3. Mantener el control de la firma digital. 4. Solicitar oportunamente la revocación de los certificados.		certificación como a la entidad de registro o verificación, asumiendo responsabilidad por la veracidad y exactitud de ésta. b) Solicitar de inmediato la cancelación de su certifica-do digital en caso de que la reserva sobre la clave privada se haya visto comprometida, bajo responsabilidad. c) Observar permanentemente las condiciones establecidas por la entidad de certificación para la utilización del certificado digital.	evitar el uso no autorizado de su Firma Electrónica. Notificar a su Proveedor de Servicios de Certificación que su Firma Electrónica ha sido controlada por terceros no autorizados o indebidamente utilizada, cuando tenga conocimiento de ello. El Signatario que no cumpla con las obligaciones antes señaladas será responsable de las consecuencias del uso no autorizado de su Firma Electrónica.	a) actuar con diligencia razonable para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la firma; b) sin dilación indebida, utilizar los medios que le proporcione el prestador de servicios de certificación conforme al artículo 9 de la presente Ley, o en cualquier caso esforzarse razonablemente, para dar aviso a cualquier persona que, según pueda razonablemente prever el firmante, pueda considerar fiable la firma electrónica o prestar servicios que la apoyen si: i) el firmante sabe que los datos de creación de la firma han quedado en entredicho; o ii) las circunstancias de que tiene conocimiento el firmante dan lugar a un riesgo considerable de que los datos de creación de la firma hayan quedado en entredicho; c) cuando se emplee un certificado para refrendar la firma electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
						haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que hayan de consignarse en él son exactas y cabales. 2. Serán de cargo del firmante las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de no haber cumplido los requisitos enunciados en el párrafo 1) **Ver Art. 8 de la Ley de firmas-e**
RESPONSABILIDAD DE LOS SUSCRIPTORES		**Responsabilidad de los suscriptores Ley 527.** Los suscriptores serán responsables por la falsedad, error u omisión en la información suministrada a la entidad de certificación y por el incumplimiento de sus deberes como suscriptor.				
PROCEDER DE LA PARTE QUE CONFÍA EN EL CERTIFICADO						**Proceder de la parte que confía en el certificado Ley de firmas-e.** Serán de cargo de la parte que confía en el certificado las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de que no haya tomado medidas razonables para: a) verificar la fiabilidad de la firma electrónica; o b) cuando la firma electrónica esté refrendada por un certificado: i) verificar la validez, suspensión o revocación

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
						del certificado; y ii) tener en cuenta cualquier limitación en relación con el certificado.
SUSPENSIÓN DE UN CERTIFICADO			**Artículo 25. Suspensión del certificado de firma electrónica.** La entidad de certificación de información podrá suspender temporalmente el certificado de firma electrónica cuando: a) Sea dispuesto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en esta Ley; b) Se compruebe por parte de la entidad de certificación de información, falsedad en los datos consignados por el titular del certificado; y, c) Se produzca el incumplimiento del contrato celebrado entre la entidad de certificación de información y el titular de la firma		**Suspensión temporal voluntaria** **Decreto-Ley**. El Signatario podrá solicitar la suspensión temporal del Certificado Electrónico, en cuyo caso su Proveedor deberá proceder a suspender el mismo durante el tiempo solicitado por el Signatario. Suspensión o revocatoria forzosa Decreto-Ley. En los contratos que celebren los Proveedores de Servicios de Certificación con sus usuarios, se deberán establecer como causales de suspensión o revocatoria del Certificado Electrónico de la Firma Electrónica, las siguientes: Sea solicitado por una autoridad competente de conformidad con la ley. Se compruebe que alguno de los datos del Certificado Electrónico proporcionado por el	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
			electrónica. La suspensión temporal dispuesta por la entidad de certificación de información deberá ser inmediatamente notificada al titular del certificado y al organismo de control, dicha notificación deberá señalar las causas de la suspensión. La entidad de certificación de información deberá levantar la suspensión temporal una vez desvanecidas las causas que la originaron, o cuando mediare resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en cuyo caso, la entidad de certificación de información está en la obligación de habilitar de inmediato el certificado de firma electrónica. **Artículo 27.** Tanto la suspensión temporal, como la revocatoria, surtirán efectos desde el momento de su comunicación con relación a su titular; y, respecto de terceros, desde el momento	Proveedor de Servicios de Certificación es falso. Se compruebe el incumplimiento de una obligación principal derivada del contrato celebrado entre el Proveedor de Servicios de Certificación y el Signatario. Se produzca una Quiebra Técnica del sistema de seguridad del Proveedor de Servicios de Certificación que afecte la integridad y confiabilidad del certificado contentivo de la Firma Electrónica. Así mismo, se preverá en los referidos contratos que los Proveedores de Servicios de Certificación podrán dejar sin efecto la suspensión temporal del Certificado Electrónico de una Firma Electrónica al verificar que han cesado las causas que originaron dicha suspensión, en cuyo caso el Proveedor de Servicios de Certificación correspondiente estará en la obligación de habilitar de inmediato el	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
			de su publicación que deberá efectuarse en la forma que se establezca en el respectivo reglamento, y no eximen al titular del certificado de firma electrónica, de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso. La entidad de certificación de información será responsable por los perjuicios que ocasionare la falta de comunicación, de publicación o su retraso.		Certificado Electrónico de que se trate. La vigencia del Certificado Electrónico cesará cuando se produzca la extinción o incapacidad absoluta del Signatario	
REVOCACIÓN DE UN CERTIFICADO		**Revocación de certificados Ley 527.** El suscriptor de una firma digital certificada, podrá solicitar a la entidad de certificación que expidió un certificado, la revocación del mismo. En todo caso, estará obligado a solicitar la revocación en los siguientes eventos: 1. Por pérdida de la clave privada. 2. La clave privada ha sido expuesta o corre peligro de que se le dé un uso indebido. Si el suscriptor no solicita la revocación del certificado en el evento de	**Artículo 26. Revocatoria del certificado de firma electrónica.** El certificado de firma electrónica podrá ser revocado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en esta Ley, cuando: f) La entidad de certificación de información cese en sus actividades y los certificados vigentes no sean asumidos por otra entidad de certificación; y,	**Artículo 10. Ley 27.269. Revocación del certificado digital.** La Entidad de Certificación revocará el certificado digital en los siguientes casos: 1. Se determine que la información contenida en el certificado digital es inexacta o ha sido modificada. 2. Por muerte del titular de la firma digital. 3. Por incumplimiento derivado de la relación contractual con la Entidad de Certificación. Proyecto de Reglamento de		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		presentarse las anteriores situaciones, será responsable por las pérdidas o perjuicios en los cuales incurran terceros de buena fe exenta de culpa que confiaron en el contenido del certificado. Una entidad de certificación revocará un certificado emitido por las siguientes razones: 1. A petición del suscriptor o un tercero en su nombre y representación. 2. Por muerte del suscriptor. 3. Por liquidación del suscriptor en el caso de las personas jurídicas. 4. Por la confirmación de que alguna información o hecho contenido en el certificado es falso. 5. La clave privada de la entidad de certificación o su sistema de seguridad ha sido comprometido d e manera material que afecte la confiabilidad del certificado. 6. Por el cese de actividades de la entidad de certificación, y 7. Por orden judicial o de entidad administrativa competente.	g) Se produzca la quiebra técnica de la entidad de certificación. La revocatoria y sus causas deberán ser inmediatamente notificadas al titular del certificado. **Artículo 27.** Tanto la suspensión temporal, como la revocatoria, surtirán efectos desde el momento de su comunicación con relación a su titular; y, respecto de terceros, desde el momento de su publicación que deberá efectuarse en la forma que se establezca en el respectivo reglamento, y no eximen al titular del certificado de firma electrónica, de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso. La entidad de certificación de información será responsable por los perjuicios que ocasionare la falta de comunicación, de publicación o su retraso.	Ley 27.269 Artículo 27- Cancelación por revocación Para efectos de la cancelación de oficio o revocación de certificados digitales, la entidad de certificación debe contar con procedimientos detallados en su declaración de prácticas de certificación. La revocación también puede ser solicitada por un tercero que informe fehacientemente de alguno de los supuestos de revocación contenidos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10º de la Ley. La revocación debe indicar el momento desde el cual se aplica precisando como mínimo: minutos y segundos. La revocación no puede ser aplicada retroactivamente y debe ser notificada al titular del certificado digital. La entidad de certificación debe inmediatamente incluir la revocación del certificado en la relación de certificados digitales cancelados firmada digitalmente por ella.		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		Artículo 23. Decreto 1747. Información relativa a la revocación. Cada certificado revocado debe indicar si el motivo de revocación incluye la pérdida de control de la clave privada, evento en el cual, las firmas generadas con dicha clave privada carecerán del atributo de unicidad previsto en el numeral 1 del parágrafo del artículo 28 de la Ley 527 de 1999, salvo que se demuestre lo contrario, mediante un mecanismo adicional que pruebe inequívocamente que el documento fue firmado digitalmente en una fecha previa a la revocación del certificado. Las revocaciones deberán ser publicadas de manera inmediata en los repositorios correspondientes y notificadas al suscriptor dentro de las 24 horas siguientes. Si dichos repositorios no existen al momento de la publicación del aviso, ésta se efectuará en un repositorio que designe la	**Dispos. Grales. Sexta.** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones tomará las medidas necesarias, para que no se afecten los derechos del titular del certificado o de terceros, cuando se produzca la revocatoria del certificado, por causa no atribuible al titular del mismo.			

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		Superintendencia de Industria y Comercio.				
CANCELACIÓN Y EXTINCIÓN DE UN CERTIFICADO			**Artículo 24. Extinción del certificado de firma electrónica.** Los certificados de firma electrónica**,** se extinguen, por las siguientes causas: a) Solicitud de su titular; b) Extinción de la firma electrónica, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de esta Ley; y, c) Expiración del plazo de validez del certificado de firma electrónica. La extinción del certificado de firma electrónica se producirá desde el momento de su comunicación a la entidad de certificación de información, excepto en el caso de fallecimiento del titular de la firma electrónica. La extinción del certificado de firma	**Artículo 9. Ley 27.269 Cancelación del certificado digital.** La cancelación del certificado digital puede darse: 1. A solicitud del titular de la firma digital. 2. Por revocatoria de la entidad certificante. 3. Por expiración del plazo de vigencia. 4. Por cese de operaciones de la Entidad de Certificación. **Proyecto de Reglamento de Ley 27269. Artículo 25.** Causales de cancelación del certificado digital a) Por solicitud del titular sin previa justificación, siendo necesaria para tal efecto la aceptación y autorización de la entidad de certificación o la entidad de registro o verificación. La misma que deberá ser aceptada y autorizada como máximo dentro de las 36 horas siguientes a su presentación, si en el plazo indicado la entidad no se pronuncia, se entenderá la	**Cancelación. Decreto-Ley.** La cancelación de un Certificado Electrónico procederá cuando el Signatario así lo solicite a su Proveedor de Servicios de Certificación. Dicha cancelación no exime al Signatario de las obligaciones contraídas durante la vigencia del Certificado, conforme a lo previsto en este Decreto-Ley. El Signatario estará obligado a solicitar la cancelación del Certificado Electrónico cuando tenga conocimiento del uso indebido de su Firma Electrónica. Si el Signatario en conocimiento de tal situación no solicita dicha cancelación, será responsable por los daños y perjuicios sufridos por terceros de buena fe como consecuencia del uso indebido de la Firma Electrónica certificada mediante el	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
			electrónica no exime a su titular de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso.	cancelación del certificado. c) Por revocación. d) Por expiración del plazo de vigencia. e) Por el cese de operaciones de la entidad de certificación que lo emitió. f) Por resolución judicial que lo ordene. g) Por muerte, interdicción civil judicialmente declara-da, declaración de ausencia o de muerte presunta. **Artículo 26. Cancelación del certificado digital a solicitud de su titular.** La solicitud de cancelación de un certificado digital puede ser realizada por su titular o a través de un representante debidamente acreditado; pudiendo realizarse mediante documento electrónico firmado digitalmente, de acuerdo con los procedimientos definidos en cada caso por las entidades de certificación. El titular del certificado digital está obligado a solicitar la cancelación al tomar conocimiento de la ocurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:	correspondiente Certificado Electrónico.	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
				a) Por exposición, puesta en peligro o uso indebido de la clave privada. b) Por deterioro, alteración o cualquier otro hecho u acto que afecte la clave privada. Si en estos casos el titular no solicita la cancelación, será responsable por los daños o perjuicios generados a terceros de buena fe que confiaron en el contenido del certificado. **Artículo 27. Cancelación por revocación.** Para efectos de la cancelación de oficio o revocación de certificados digitales, la entidad de certificación debe contar con procedimientos detallados en su declaración de prácticas de certificación. La revocación también puede ser solicitada por un tercero que informe fehacientemente de alguno de los supuestos de revocación contenidos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10º de la Ley. La revocación debe indicar el momento desde el cual se aplica precisando como		

DISPOSICIONES LEGALES	*BOLIVIA*	*COLOMBIA*	*ECUADOR*	*PERU*	*VENEZUELA*	*UNCITRAL*
				mínimo: minutos y segundos. La revocación no puede ser aplicada retroactivamente y debe ser notificada al titular del certificado digital. La entidad de certificación debe inmediatamente incluir la revocación del certificado en la relación de certificados digitales cancelados firmada digitalmente por ella.		
CERTIFICACIONES RECÍPROCAS/CRUZADAS		**Certificaciones recíprocas Ley 527.** Los certificados de firmas digitales emitidos por entidades de certificación extranjeras, podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones exigido s en la ley para la emisión de certificados por parte de las entidades de certificación nacionales, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por una entidad de certificación autorizada que garantice en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, la regularidad de los detalles del certificado, así como su validez y vigencia.	**Artículo 28. Reconocimiento internacional de certificados de firma electrónica.** Los certificados electrónicos emitidos por entidades de certificación extranjeras, que cumplieren con los requisitos señalados en esta Ley y presenten un grado de fiabilidad equivalente, tendrán el mismo valor legal que los certificados acreditados, expedidos en el Ecuador**.** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones dictará el reglamento correspondiente para la aplicación de este artículo. Las firmas electrónicas creadas en el extranjero,	**Artículo 11. Ley 27.269 (Artículo modificado por la Ley 27.310). Reconocimiento de certificados emitidos por entidades extranjeras.** Los Certificados de Firmas Digitales emitidos por Entidades Extranjeras tendrán la misma validez y eficacia jurídica reconocidas en el presente Ley, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por la autoridad administrativa competente.**"** **Proyecto de Reglamento de Ley 27.269. Artículo 46. Acuerdos de reconocimiento mutuo.** La autoridad administrativa	Ce**rtificados electrónicos extranjeros. Decreto-Ley.** Los Certificados Electrónicos emitidos por proveedores de servicios de certificación extranjeros tendrán la misma validez y eficacia jurídica reconocida en el presente Decreto-Ley, siempre que tales certificados sean garantizados por un Proveedor de Servicios de Certificación, debidamente acreditado conforme a lo previsto en el presente Decreto-Ley, que garantice, en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, el cumplimiento de los requisitos, seguridad, validez y vigencia del	**Reconocimiento de certificados extranjeros y de firmas electrónicas extranjeras Ley de firmas-e.** 1. Al determinar si un certificado o una firma electrónica producen efectos jurídicos, o en qué medida los producen, no se tomará en consideración: a) el lugar en que se haya expedido el certificado o en que se haya creado o utilizado la firma electrónica; ni b) el lugar en que se encuentre el establecimiento del expedidor o del firmante. 2. Todo certificado expedido fuera [del Estado promulgante] producirá los mismos efectos jurídicos en [el Estado promulgante]

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		Arti'culo 25. Ley 26.930. Contenido de los certificados recíprocos. Los certificados recíprocos señalados en el parágrafo del artículo 14 del decreto 1747 de 2000 deben contener al menos la siguiente información: Identificador único del certificado. Clave pública de la entidad que se está reconociendo. Tipos de certificados a los que se remite el reconocimiento. Duración del reconocimiento. Referencia de los límites de responsabilidad del tipo de certificado al cual se remite el reconocimiento. **Artículo 14. Decreto 1747. Certificaciones recíprocas.** El reconocimiento de los certificados de firmas digitales emitidos por entidades de certificación extranjeras, realizado por entidades de certificación autorizadas para tal efecto en Colombia, se hará constar en un certificado expedido por estas últimas. El efecto del	para el reconocimiento de su validez en el Ecuador se someterán a lo previsto en esta Ley y su reglamento. Cuando las partes acuerden entre sí la utilización de determinados tipos de firmas electrónicas y certificados, se reconocerá que ese acuerdo es suficiente en derecho. Salvo aquellos casos en los que el Estado, en virtud de convenios o tratados internacionales haya pactado la utilización de medios convencionales, los tratados o convenios que sobre esta materia se suscriban, buscarán la armonización de normas respecto de la regulación de mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico, la protección a los usuarios de estos sistemas, y el reconocimiento de los certificados de firma	competente podrá suscribir acuerdos de reconocimiento mutuo con entidades similares, a fin de reconocer la validez de certificados digitales otorgados en el extranjero y extender la validez de la Infraestructura Oficial de Firma Digital. Los acuerdos de reconocimiento mutuo deben garantizar en forma equivalente las funciones exigidas por la Ley como en el presente Reglamento. **Artículo 47. Reconocimiento de certificados emitidos por entidades extranjeras.** La autoridad administrativa competente podrá reconocer certificados digitales emitidos por entidades extranjeras, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente Reglamento y en las normas de la Infraestructura Oficial de Firma Digital u otro mecanismo que apruebe la autoridad administrativa	certificado. Los certificados electrónicos extranjeros, no garantizados por un Proveedor de Servicios de Certificación debidamente acreditado conforme a lo previsto en el presente Decreto-Ley, carecerán de los efectos jurídicos que se atribuyen en el presente Capítulo, sin embargo, podrán constituir un elemento de convicción valorable conforme a las reglas de la sana crítica.	que todo certificado expedido en [el Estado promulgante] si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente. 3. Toda firma electrónica creada o utilizada fuera [del Estado promulgante] producirá los mismos efectos jurídicos en [el Estado promulgante] que toda firma electrónica creada o utilizada en [el Estado promulgante] si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente. 4. A efectos de determinar si un certificado o una firma electrónica presentan un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente para los fines de párrafo 2), o del párrafo 3), se tomarán en consideración las normas internacionales reconocidas y cualquier otro factor pertinente. 5. Cuando, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2), 3) y 4), las partes acuerden entre sí la utilización de determinados tipos de firmas electrónicas o

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
		reconocimiento de cada certificado, se limitará a las características propias del tipo de certificado reconocido y por el período de validez del mismo. Los suscriptores de los certificados reconocidos y los terceros tendrán idénticos derechos que los suscriptores y terceros respecto de los certificados propios de la entidad que hace el reconocimiento. Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará el contenido mínimo de los certificados recíprocos.	electrónica entre los países suscriptores. **Disposiciones Generales. Primera.** Los certificados de firmas electrónicas, emitidos por entidades de certificación extranjeras y acreditados en el exterior, podrán ser revalidados en el Ecuador siempre que cumplan con los términos y condiciones exigidos por la Ley. La revalidación se realizará a través de una entidad de certificación de información acreditada que garantice en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, dicho cumplimiento.	competente. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, la entidad extranjera deberá comunicar a la autoridad administrativa competente el nombre de aquellas entidades que autorizarán las solicitudes de emisión de certificados digitales así como la gestión de los mismos. La autoridad administrativa competente emitirá las normas que aseguren el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo; así como los mecanismos adecuados de información a los agentes del mercado. **Artículo 48. Certificación cruzada.** Las entidades de certificación acreditadas pueden realizar certificaciones cruzadas con entidades de certificación extranjeras a fin de reconocer los certificados digitales que éstas emitan en el		certificados, se reconocerá que ese acuerdo es suficiente a efectos del reconocimiento transfronterizo, salvo que el acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable.

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA	UNCITRAL
				extranjero incorporándolos como suyos dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Digital de conformidad con el artículo 11º de la Ley, siempre y cuando obtengan autorización previa de la autoridad administrativa competente. Las entidades que presten servicios de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, asumirán responsabilidad de daños y perjuicios por la gestión de tales certificados. Las entidades de certificación acreditadas que realicen certificaciones cruzadas conforme al primer párrafo del presente artículo, garantizarán ante la autoridad administrativa competente que los certificados digitales reconocidos han sido emitidos bajo requisitos equivalentes a los exigidos en la Infraestructura Oficial de Firma Digital, y que cumplen las funciones señaladas en el artículo 2º de la Ley.		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA					**De la supervisión. Artículo 26.** La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica supervisará a los Proveedores de Servicios de Certificación con el objeto de verificar que cumplan con los requerimientos necesarios para ofrecer un servicio eficaz a sus usuarios. A tal efecto, podrá directamente o a través de expertos, realizar las inspecciones y auditorias que fueren necesarias para comprobar que los Proveedores de Servicios de Certificación cumplen con tales requerimientos.
CONTENIDO DEL INFORME DE AUDITORIA		**Articulo 15. Ley 26.930**. **Contenido obligatorio del informe de auditoría.** Tratándose de entidades extranjeras que obren en las condiciones previstas en el artículo 12 del decreto 1747 de 2000, los informes de auditoría deberán anexar certificación que demuestre que está facultada para realizar este tipo de auditorías en su país de origen. El informe de auditoria deberá indicar por lo menos: Nombre e identificación de la firma auditora. Fecha de inicio y terminación de la auditoría. Declaración de conformidad de cada una de las condiciones previstas en el artículo 29 de la			

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
		ley 527 de 1999, el decreto 1747 de 2000, a la presente resolución y las normas que los modifiquen y adicionen. Manifestación de conformidad de la declaración de prácticas de certificación y evaluación de la efectividad de los planes, políticas y procedimientos de seguridad contenidos tanto en la declaración como los exigidos en la sección V de esta resolución. Manifestación del cumplimiento de los estándares indicados en el artículo 23 de esta resolución, teniendo en cuenta criterios reconocidos para el efecto, que cumplan por los menos con los objetivos del nivel de protección 2 (Evaluation Assurance Level 2) definido por Common Criteria for Information Technology Security Evaluation (CC 2.1) CCIMB-99-031 desarrollado por el Common Criteria Project Sponsoring Organization en su parte 3 o su equivalente en la norma ISO/IEC 15408. En el informe deberá precisar para cada uno de estos objetivos del artículo 23 de esta resolución el criterio que observó, la fuente de ese criterio y el reconocimiento que tiene. Firma del representante legal de la firma auditora. **Artículo 11. Decreto 1747.**			

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
REQUISITOS DE LAS FIRMAS AUDITORAS		**Informe de Auditoría**. El informe de Auditoría dictaminará que la entidad de certificación actúa o está en capacidad de actuar, de acuerdo con los requerimientos de la Ley 527 de 1999, lo previsto en este decreto y en las normas que los sustituyan, complementen o reglamenten. Así mismo, evaluará todos los servicios a que hace referencia el literal d del artículo 2° de la Ley 527 de 1999 y que sean prestados o pretenda prestar la entidad de certificación. **Arti'culo 14. Ley 26.930**. **Firmas auditoras.** La firma auditora nacional que realice el informe de auditoría referido en el artículo 12 del decreto 1747 de 2000, deberá ser un organismo de inspección del sistema nacional de normalización, certificación y metrología acreditada para realizar inspecciones en sistemas informáticos de seguridad y contabilidad, de conformidad con lo señalado en el decreto 2269 de 1993, la resolución 140 de 1994 de la Superintendencia de Industria y Comercio y las disposiciones que los sustituyan o complementen. Estas firmas deberán cumplir, además de lo requerido en el decreto 2269 de 1993, lo siguiente:			

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
		Estar compuesta por un grupo interdisciplinario de profesionales que incluirá por lo menos 1 ingeniero de sistemas especializado en sistemas de seguridad, 1 contador y 1 abogado con amplios conocimientos en el tema, quienes deberán cumplir con las normas vigentes relacionadas con cada una de las profesiones. Acreditar experiencia de la firma o de uno de sus socios o funcionarios, en auditorías en sistemas informáticos de seguridad y contabilidad por lo menos de 3 años. Acreditar capacidad para certificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y estándares exigidos en la ley 527 de 1999, el decreto 1747 de 2000 y esta resolución. **Artículo 12. Decreto 1747. Requisitos de las firmas auditoras**. La auditoría deberá ser realizada por una entidad del sistema nacional de normalización, certificación y metrología acreditada para el efecto por la Superintendencia de Industria y Comercio. En caso de tratarse de entidades de certificación que requieran o utilicen infraestructura o servicios tecnológicos prestados desde el			

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
		extranjero, la auditoría podrá ser realizada por una persona o entidad facultada para realizar este tipo de auditorías en el lugar donde se encuentra la infraestructura, siempre y cuando permita constatar el cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior. En caso de que no existan en el país al menos dos entidades acreditadas para llevar a cabo estas auditorías, las entidades de certificación nacionales podrán hacer uso de firmas de auditorías extranjeras, siempre y cuando el informe cumpla con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y la firma auditora se encuentre facultada para realizar este tipo de auditorías en su país de origen.			

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
LOS ÓRGANOS DE CONTROL, DE ACREDITACIÓN Y DE REGULACIÓN DE LAS ENTIDADES CERTIFICACIÓN, DE REGISTRO O VERIFICACIÓN Y RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN DE LAS MISMAS			**Artículo 38. Organismo de Regulación, Autorización y Registro de las entidades de certificación acreditadas.** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL", o la entidad que haga sus veces, será el organismo de autorización, registro y regulación de las entidades de certificación de información acreditadas. En su calidad de organismo de autorización podrá además: a) Cancelar o suspender la autorización a las entidades de certificación acreditadas, previo informe motivado de la Superintendencia de Telecomunicaciones. b) Revocar o suspender los certificados de firma electrónica, cuando la entidad de certificación acreditada los emita con inobservancia de las formalidades legales, previo informe motivado de la Superintendencia de Telecomunicaciones; y c) Las demás atribuidas en la Ley y en los reglamentos. Para el ejercicio de las atribuciones establecidas en esta Ley, el Consejo	**Artículo 15. Ley 27.269. Inscripción de Entidades de Certificación y de Registro o Verificación.** El Poder Ejecutivo, por Decreto Supremo, determinará la autoridad administrativa competente y señalará sus funciones y facultades. La autoridad competente se encargará del Registro de Entidades de Certificación y Entidades de Registro o Verificación, las mismas que deberán cumplir con los estándares técnicos internacionales. Los datos que contendrá el referido Registro deben cumplir principalmente con la función de identificar a las Entidades de Certificación y Entidades de Registro o Verificación. **Dispos. Complementarias, Transitorias y Finales. Primera. Ley 27.269.** Mientras se cree el Registro señalado en el artículo 15o, la validez de los actos celebrados por Entidades de Certificación y Entidades de Registro o Verificación, en el ámbito de la presente ley, está condicionada a la inscripción respectiva dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días siguientes a la creación el referido Registro. **Artículo Primero**. Designada la autoridad administrativa	**Creación de la Superintendencia.** **Artículo 20**. Se crea la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, como un servicio autónomo con autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión, en las materias de su competencia, dependiente del Ministerio de Ciencia y Tecnología. Objeto de la Superintendencia Decreto Ley. La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica tiene por objeto acreditar, supervisar y controlar, en los términos previstos en este Decreto-Ley y sus reglamentos, a los Proveedores de Servicios de Certificación públicos o privados.

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
			Nacional de Telecomunicaciones dictará los reglamentos correspondientes. La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, ejecutará las políticas y regulaciones dictadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones. **Artículo 39. Organismo de Control de las entidades de certificación de información acreditadas.** Para efectos de esta Ley, la Superintendencia de Telecomunicaciones, será el organismo encargado del control de las entidades de certificación de información acreditadas.	competente, conforme a lo establecido en el artículo 15° de la Ley, esta deberá contar con la asesoría permanente de una Comisión Multi-sectorial integrada por representantes de instituciones públicas y privadas. La Comisión antes indicada que estará bajo la presidencia de un representante de la autoridad administrativa competente, actuará como órgano asesor y consultivo de dicha autoridad administrativa.	
FUNCIONES DEL ORGANISMO DE CONTROL			**Artículo 40. Funciones del Organismo de Control.** Para el ejercicio de las atribuciones establecidas en esta Ley, la Superintendencia de Telecomunicaciones tendrá las siguientes funciones: a) Velar por la observancia de las disposiciones constitucionales y legales sobre la promoción de la competencia y las prácticas comerciales restrictivas, competencia desleal y protección al consumidor, en los mercados atendidos por las entidades de certificación de información acreditadas;	**Proyecto de Reglamento de Ley 27.269. Artículo 49. Facultades de supervisión.** La autoridad administrativa competente tiene la facultad de verificar la correcta prestación de los servicios de certificación así como de los servicios de registro o verificación y el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas por parte de las entidades acreditadas que operen bajo la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, así como la facultad de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, en el presente Reglamento, y en las resoluciones emitidas por la	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
			b) Ejercer el control de las entidades de certificación de información acreditadas en el territorio nacional y velar por su eficiente funcionamiento; c) Realizar auditorías técnicas a las entidades de certificación de información acreditadas; d) Requerir de las entidades de certificación de información acreditadas, la información pertinente para el ejercicio de sus funciones; e) Imponer sanciones administrativas a las entidades de certificación de información acreditadas, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio; f) Emitir los informes motivados previstos en el Art. 38 de esta Ley; g) Disponer la suspensión de la prestación de servicios de certificación para impedir el cometimiento de una infracción; y, h) Las demás atribuidas en la Ley y en los reglamentos.	autoridad administrativa competente. **Artículo 50. Facultad sancionadora.** La autoridad administrativa competente tiene la facultad de tipificar los hechos u omisiones que configuran infracciones administrativas dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, y tiene la facultad de imponer las sanciones que correspondan, dentro de su ámbito de competencia y con las limitaciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento.	
FUNCIONES DEL ÓRGANO ACREDITADOR DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN, DE REGISTRO O VERIFICACION		**Funciones de la Superintendencia Ley 527.** La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las facultades que legalmente le han sido asignadas respecto de las entidades de certificación, y		**Proyecto de Reglamento de Ley 27.269. Artículo 36. Funciones.** La autoridad administrativa competente tiene las siguientes funciones: a) Acreditar entidades de certificación.	**Competencias de la Superintendencia Decreto-Ley.** La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica tendrá las siguientes competencias:

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
		adicionalmente tendrá las siguientes funciones: 1. Autorizar la actividad de las entidades de certificación en el territorio nacional. 2. Velar por el funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de las entidades de certificación. 3. Realizar visitas de auditoría a las entidades de certificación. 4. Revocar o suspender la autorización para operar como entidad de certificación. 5. Solicitar la información pertinente para el ejercicio de sus funciones. 6. Imponer sanciones a las entidades de certificación en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio. 7. Ordenar la revocación de certificados cuando la entidad de certificación los emita sin el cumplimiento de las formalidades legales. 8. Designar los repositorios y entidades de certificación en los eventos previstos en la ley. 9. Emitir certificados en relación con las firmas digitales de las entidades de certificación. 10. Velar por la observancia de las disposiciones constitucionales y legales sobre		b) Acreditar entidades de registro o verificación. c) Supervisar a las entidades de certificación y a las entidades de registro o verificación, estableciendo de ser el caso las sanciones correspondientes. d) Cancelar las acreditaciones otorgados a las entidades de certificación y a las entidades de registro o verificación conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. e) Publicar ininterrumpidamente la relación de entidades acreditadas. f) Aprobar el empleo de estándares técnicos internacionales dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica y determinar la compatibilidad de otros estándares técnicos con los estándares internacionales. g) Establecer los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de certificación y los servicios de registro o verificación. h) Definir los criterios para evaluar la suficiencia del respaldo financiero con el que deben contar las entidades de certificación y las entidades de registro o verificación. i) Aprobar la utilización de otras tecnologías de firmas electrónicas distintas a las firmas digitales, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º de la	Otorgar la acreditación y la correspondiente renovación a los Proveedores de Servicios de Certificación una vez cumplidas las formalidades y requisitos de este Decreto-Ley, sus reglamentos y demás normas aplicables. Revocar o suspender la acreditación otorgada cuando se incumplan las condiciones, requisitos y obligaciones que se establecen en el presente Decreto-Ley. Mantener, procesar, clasificar, resguardar y custodiar el Registro de los Proveedores de Servicios de Certificación públicos o privados. Verificar que los Proveedores de Servicios de Certificación cumplan con los requisitos contenidos en el presente Decreto-Ley y sus reglamentos. Supervisar las actividades de los Proveedores de Servicios de Certificación conforme a este Decreto-Ley, sus reglamentos y las normas y procedimientos que establezca la Superintendencia en el

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
		la promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, competencia desleal y protección del consumido r, en los mercados atendidos por las entidades de certificación. 11. Impartir instrucciones sobre el adecuado cumplimiento de las normas a las cuales deben sujetarse las entidades de certificación. **Artículo 28. Decreto 1747. Facultades.** Las atribuciones otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio en el presente decreto, se ejercerán conforme a las facultades establecidas en los artículos 41 de la Ley 527 de 1999 y en los Decretos 2269 de 1993 y 2153 de 1992.		Ley y regular su utilización al interior de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica. j) Suscribir acuerdos de reconocimiento mutuo con autoridades administrativas extranjeras que cumplan funciones similares a las de la autoridad administrativa competente. k) Dictar medidas cautelares. l) Autorizar la realización de certificaciones cruzadas con entidades de certificación extranjeras. m) Delegar a terceros bajo sus órdenes y responsabilidad las funciones que determine. n) Fomentar y coordinar el uso y desarrollo de la Infraestructura oficial de firma electrónica al interior de las entidades del sector público nacional. o) Aprobar y regular los servicios de valor añadido al interior de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica. **Artículo 41. Procedimiento Administrativo de la Acreditación.** Admitida la solicitud, la autoridad administrativa competente procederá a la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley como en el presente Reglamento.	cumplimiento de sus funciones. Liquidar, recaudar y administrar las tasas establecidas en el artículo 24 de este Decreto-Ley. Liquidar y recaudar las multas establecidas en el presente Decreto-Ley. Administrar los recursos que se le asignen y los que obtenga en el desempeño de sus funciones. Coordinar con los organismos nacionales o internacionales cualquier aspecto relacionado con el objeto de este Decreto-Ley. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, operación y prestación de servicios realizados por los Proveedores de Servicios de Certificación. Abrir, de oficio o a instancia de parte, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos relativos a presuntas infracciones a este Decreto-Ley. Requerir de los Proveedores de Servicios de Certificación o sus

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
				La evaluación de los requisitos de competencia técnica de la entidad de certificación solicitante podrá ser realizada directamente por la autoridad administrativa competente, o a través de terceros, o reconociendo aquéllas realizadas en el extranjero por otras autoridades extranjeras que cumplan funciones equivalentes a las de la autoridad administrativa competente, y siempre que los requisitos evaluados por ellas sean equivalentes a los requisitos comprendidos en el presente Reglamento. **Artículo 42. Reconocimiento de evaluaciones en el extranjero.** La autoridad administrativa competente reconocerá las evaluaciones sobre los requisitos de competencia técnica de la entidad de certificación solicitante realizadas en el extranjero siempre y cuando se cumplan con las normas establecidas por la autoridad administrativa competente en el marco del presente Reglamento. **Artículo 43. Subsanación de observaciones.** Dentro del procedimiento podrán subsanarse las deficiencias técnicas observadas durante la evaluación.	usuarios, cualquier información que considere necesaria y que esté relacionada con materias relativas al ámbito de sus funciones. Actuar como mediador en la solución de conflictos que se susciten entre los Proveedores de Servicios de Certificados y sus usuarios, cuando ello sea solicitado por las partes involucradas, sin perjuicio de las atribuciones que tenga el organismo encargado de la protección, educación y defensa del consumidor y el usuario, conforme a la ley que rige esta materia. Seleccionar los expertos técnicos o legales que considere necesarios para facilitar el ejercicio de sus funciones. Presentar un informe anual sobre su gestión al Ministerio de adscripción. Tomar las medidas preventivas o correctivas que considere necesarias conforme a lo previsto en este Decreto-Ley. Imponer las sanciones establecidas en este Decreto-

DISPOSICIONES LEGALES	*BOLIVIA*	*COLOMBIA*	*ECUADOR*	*PERU*	*VENEZUELA*
				Las entidades podrán solicitar la suspensión del procedimiento a fin de implementar las medidas necesarias para superar estas dificultades. Si culminada la etapa de evaluación, se mantienen observaciones, se denegará el Registro y se archivará el procedimiento.	Ley. Determinar la forma y alcance de los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 del presente Decreto-Ley. Las demás que establezcan la ley y los reglamentos. De la supervisión Artículo 26. La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica supervisará a los Proveedores de Servicios de Certificación con el objeto de verificar que cumplan con los requerimientos necesarios para ofrecer un servicio eficaz a sus usuarios. A tal efecto, podrá directamente o a través de expertos, realizar las inspecciones y auditorias que fueren necesarias para comprobar que los Proveedores de Servicios de Certificación cumplen con tales requerimientos.
OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DE REGISTRO O VERIFICACIÓN. RESPALDO FINANCIERO.				**Proyecto de Reglamento Ley 27.269. Artículo 39. Acreditación de Entidades de Registro o Verificación.** Las entidades que soliciten su acreditación como entidades de registro o verificación ante la autoridad administrativa competente deben contar con procedimientos para la prestación	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
				de sus servicios. **Artículo 40. Presentación de la solicitud de acreditación de Entidades de Registro o Verificación.** La solicitud para la acreditación de entidades de registro o verificación debe presentarse a la autoridad administrativa competente, observando lo dispuesto en el artículo anterior y adjuntando la información y documentos siguientes: a) Acreditación de la existencia y vigencia de la persona jurídica mediante los instrumentos públicos o norma legal respectivos, así como las facultades del representante. b) Acreditar domicilio en el país. c) Declaración jurada de contar con la infraestructura e instalaciones necesarias para la prestación del servicio, así como la declaración jurada de aceptación de la visita comprobatoria de la autoridad administrativa competente. d) Declaración de prácticas de verificación o registro. e) Declaración jurada del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 33° y 34° del presente Reglamento.	
INGRESOS DE LA AUTORIDAD ACREDITADORA Y				**Proyecto de Reglamento de Ley 27.269. Artículo 44. Costos del Registro.** Las entidades solicitantes asumirán los costos por la	**Ingresos de la Superintendencia Decreto-Ley.** Son ingresos de la Superintendencia de

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
TASAS QUE COBRA				tramitación del procedimiento, y aquellos por evaluación, auditoría y demás previstos por la autoridad administrativa competente.	Servicios de Certificación Electrónica: Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto a través del Ministerio de Ciencia y Tecnología. Los provenientes de su gestión conforme a lo establecido en esta Ley. Cualquier otro ingreso permitido por ley. De las tasas Decreto-Ley. La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica cobrará las siguientes tasas: Por la acreditación de los Proveedores de Servicios de Certificación se cobrará una tasa de un mil unidades tributarias (1.000 U.T.). Por la renovación de la acreditación de los Proveedores de Servicios de Certificación se cobrará una tasa de quinientas unidades tributarias (500 U.T.). Por la cancelación de la acreditación de los Proveedores de Servicios de Certificación se cobrará una tasa de quinientas

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
					unidades tributarias (500 U.T.). Por la autorización que se otorgue a los Proveedores de Servicios de Certificación debidamente acreditados en relación a la garantía de los Certificados Electrónicos proporcionados por Proveedores de Servicios de Certificación extranjeros, conforme a lo establecido en el artículo 44 del presente Decreto-Ley, se cobrará una tasa de quinientas unidades tributarias (500 U.T.). Los Proveedores de Servicios de Certificación constituidos por entes públicos estarán exentos del pago de las tasas previstas en este artículo. Mecanismos de control Decreto-Ley. La Contraloría Interna del Ministerio de Ciencia y Tecnología, ejercerá las funciones de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos sobre este servicio autónomo, de conformidad con la ley que regula la materia.
DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE					**Designación del Superintendente. Decreto-Ley.** La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
					estará a cargo de un Superintendente, será de libre designación y remoción del Ministro de Ciencia y Tecnología. Requisito para ser Superintendente Decreto-Ley. El Superintendente de Servicios de Certificación Electrónica, debe reunir los siguientes requisitos: Ser venezolano. De reconocida competencia técnica y profesional para el ejercicio de sus funciones. No podrá ser Superintendente, los miembros directivos, agentes, comisarios, administradores o accionistas de empresas o instituciones sometidas al control de la Superintendencia. Tampoco podrá ejercer tal cargo el que tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con personas naturales también sometidas al control de la Superintendencia. Atribuciones del Superintendente Decreto-Ley. Son atribuciones del Superintendente:

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
					Dirigir el Servicio Autónomo Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica. Suscribir los actos y documentos relacionados con las materias especificadas en el artículo 22 de este Decreto-Ley. Administrar los recursos e ingresos del Servicio Autónomo Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica. Celebrar previa delegación del Ministro de Ciencia y Tecnología, convenios con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, derivados del cumplimiento de las atribuciones que corresponden a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica. Elaborar el proyecto de presupuesto anual, de conformidad con las previsiones legales correspondientes. Proponer escalas especiales de remuneración para el personal

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
					de la Superintendencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Presentar al Ministro de Ciencia y Tecnología el Proyecto de Reglamento Interno. Celebrar previa delegación del Ministro de Ciencia y Tecnología, los contratos de trabajo y de servicios de personal, que requiera la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica para su funcionamiento. Elaborar anualmente la memoria y cuenta de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica. Las demás que le sean asignadas por el Ministro de Ciencia y Tecnología. De la supervisión Decreto-Ley. La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica supervisará a los Proveedores de Servicios de Certificación con el objeto de verificar que cumplan con los requerimientos necesarios para ofrecer un servicio eficaz a sus

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
					usuarios. A tal efecto, podrá directamente o a través de expertos, realizar las inspecciones y auditorias que fueren necesarias para comprobar que los Proveedores de Servicios de Certificación cumplen con tales requerimientos.
FUNCIONES DE LAS ENTIDADES DE REGISTRO O VERIFICACIÓN				**Artículo 13. Ley 27.269. Entidad de Registro o Verificación.** La Entidad de Registro o Verificación cumple con la función de levantamiento de datos y comprobación de la información de un solicitante de certificado digital; identificación y autenticación del suscriptor de firma digital; aceptación y autorización de solicitudes de emisión de certificados digitales; aceptación y autorización de las solicitudes de cancelación de certificados digitales.	
CESE DE LAS OPERACIONES DE LAS ENTIDADES DE REGISTRO O VERIFICACIÓN				**Proyecto de Reglamento de Ley 27.269. Artículo 35. Del cese de operaciones de la entidad de registro o verificación.** La entidad de registro o verificación cesa de operar en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Digital: a) Por decisión unilateral comunicada ante la autoridad administrativa competente, asumiendo la responsabilidad del caso por dicha decisión.	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
				b) Por extinción de su personería jurídica. c) Por revocación de su registro. d) Por sanción dispuesta por la autoridad administrativa competente. e) Por orden judicial. f) Por declaración de insolvencia, siempre que en el plazo fijado por ley no se levante dicho estado. Para los supuestos contenidos en los incisos a) y b), la entidad de registro o verificación debe notificar el cese de sus actividades a la autoridad administrativa competente con una anticipación mínima que será establecida por ésta, debiendo dejar constancia ante aquélla de los mecanismos utilizados para preservar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 33º del presente Reglamento.	
MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES		**Artículo 26. Decreto 1747. Suspensión y revocación de autorización.** Cuando quiera que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza la facultad contenida en el numeral 4 del artículo 41 de la Ley 527 de 1999, ordenará a la entidad de certificación la ejecución de medidas tendientes a garantizar la integridad, seguridad y conservación de los certificados expedidos, así	**Artículo 43**. **Medidas cautelares**. En los procedimientos instaurados por infracciones graves, se podrá solicitar a los órganos competentes, la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias, para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte.		**Medidas para garantizar la confiabilidad. Decreto-Ley.** La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica podrá adoptar las medidas preventivas o correctivas necesarias para garantizar la confiabilidad de los servicios prestados por los Proveedores de Servicios de Certificación. A tal efecto, podrá ordenar, entre otras medidas, el uso de estándares o prácticas internacionalmente

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
		como la compensación económica que pudiera generar la cesación de actividades.			aceptadas para la prestación de los servicios de certificación electrónica, o que el Proveedor se abstenga de realizar cualquier actividad que ponga en peligro la integridad o el buen uso del servicio.
INFRACCIONES Y SANCIONES		**Sanciones Ley 527.** La Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con el debido proceso y el derecho de defensa, podrá imponer según la naturaleza y la gravedad de la falta, las siguientes sanciones a las entidades de certificación: 1. Amonestación. 2. Multas institucionales hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y personales a los administradores y representantes legales de las entidades de certificación, hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se les compruebe que han autorizado, ejecutado o tolerado conductas violatorias de la ley. 3. Suspender de inmediato todas o algunas de las actividades de la entidad infractora. 4. Prohibir a la entidad de certificación infractora prestar	**Artículo 41. Infracciones administrativas**. Para los efectos previstos en la presente Ley, las infracciones administrativas se clasifican en leves y graves. **Infracciones leves:** 1. La demora en el cumplimiento de una instrucción o en la entrega de información requerida por el organismo de control; y, 2. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ley y sus reglamentos a las entidades de certificación acreditadas. Estas infracciones serán sancionadas, de acuerdo a los literales a) y b) del artículo siguiente. **Infracciones graves**: 1. Uso indebido del certificado de firma electrónica por omisiones imputables a la entidad de	**Proyecto de Reglamento de Ley 27.269. Artículo 51. Infracciones aplicables.** Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves. Dependiendo de su gravedad, las infracciones administrativas son pasibles de las siguientes sanciones: a) Faltas leves: amonestación escrita o multa de hasta 25 Unidades Impositivas Tributarias. b) Faltas graves: multa de más de 25 hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias. c) Faltas muy graves: multa de más de 100 hasta 200 Unidades Impositivas Tributarias. La determinación de una falta muy grave podrá implicar además la cancelación de la acreditación otorgada. En estos casos, la entidad cuya acreditación haya sido cancelada sólo podrá obtenerla luego de transcurridos tres años desde su la cancelación. Las sanciones previstas en el presente artículo serán establecidas	**A los Proveedores de Servicios de Certificación Decreto-Ley.** Los Proveedores de Servicios de Certificación serán sancionados con multa de Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a Dos Mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.), cuando incumplan las obligaciones que les impone el artículo 35 del presente Decreto-Ley. Los Proveedores de Servicios de Certificación serán sancionados con multa de Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a Dos Mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.), cuando dejen de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del presente Decreto-Ley. Las sanciones serán impuestas en su término medio, pero podrán ser aumentadas o disminuidas en atención a las circunstancias agravantes o

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
		directa o indirectamente los servicios de entidad de certificación hasta por el término de cinco (5) años. 5. Revocar definitivamente la autorización para operar como entidad de certificación.	certificación de información acreditada; 2. Omitir comunicar al organismo de control, de la existencia de actividades presuntamente ilícitas realizada por el destinatario del servicio; 3. Desacatar la petición del organismo de control de suspender la prestación de servicios de certificación para impedir el cometimiento de una infracción; 4. El incumplimiento de las resoluciones dictadas por los Organismos de Autorización Registro y Regulación, y de Control; y, 5. No permitir u obstruir la realización de auditorías técnicas por parte del organismo de control. Estas infracciones se sancionarán de acuerdo a lo previsto en los literales c) y d) del artículo siguiente. Las sanciones impuestas al infractor, por las infracciones graves y leves, no le eximen del cumplimiento de sus obligaciones. Si los infractores fueren empleados de instituciones del sector público,	e impuestas por la autoridad administrativa competente mediante resolución motivada, pudiendo disponer la publicación de la misma. **Artículo 52. Gradación de la sanción.** La autoridad administrativa competente determinará la gradación de la sanción a imponerse, aplicando los siguientes criterios: a) Naturaleza y gravedad de la infracción. b) El daño causado o grado de afectación generado por la infracción en los usuarios. c) El beneficio obtenido con la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción. d) La reincidencia y la reiterancia. e) La conducta de la entidad acreditada infractora a lo largo del procedimiento de imposición de sanción, que comprende la continuación de la práctica materia del procedimiento de infracciones y especialmente la disposición para reparar el daño o mitigar sus efectos. f) La intencionalidad del infractor. g) Necesidad de dictar medidas cautelares. h) Cualquier otro que la autoridad	atenuantes existentes. Circunstancias agravantes y atenuantes Decreto-Ley. Son circunstancias agravantes: La reincidencia y la reiteración. La gravedad del perjuicio causado al Usuario. La gravedad de la infracción. La resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos. Son circunstancias atenuantes: No haber tenido la intención de causar el hecho imputado de tanta gravedad. Las que se evidencien de las pruebas aportadas por el infractor en su descargo. En el proceso se apreciará el grado de la culpa para agravar o atenuar la pena. Prescripción de las sanciones Decreto-Ley. Las sanciones aplicadas prescriben por el transcurso de tres (3) años, contados a partir de la fecha de notificación al infractor. Falta de acreditación Decreto-Ley. Serán

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
			las sanciones podrán extenderse a la suspensión, remoción o cancelación del cargo del infractor, en cuyo caso deberán observarse las normas previstas en la Ley. Para la cuantía de las multas, así como para la gradación de las demás sanciones, se tomará en cuenta: a) La gravedad de las infracciones cometidas y su reincidencia; b) El daño causado o el beneficio reportado al infractor; y, c) La repercusión social de las infracciones. **Artículo 42. Sanciones.** La Superintendencia de Telecomunicaciones, impondrá de oficio o a petición de parte, según la naturaleza y gravedad de la infracción, a las entidades de certificación de información acreditadas, a sus administradores y representantes legales, o a terceros que presten sus servicios, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de quinientos a tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; c) Suspensión temporal de hasta	administrativa competente deba imponer.	sancionadas con multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) Unidades Tributarias (U.T.), las personas que presten los servicios de Proveedores de Servicios de Certificación previstos en este Decreto-Ley, sin la acreditación de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, alegando tenerla. **Procedimiento ordinario Decreto-Ley.** Para la imposición de las multas previstas en los artículos anteriores, la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica aplicará el procedimiento administrativo ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
			dos años de la autorización de funcionamiento de la entidad infractora, y multa de mil a tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; d) Revocatoria definitiva de la autorización para operar como entidad de certificación acreditada y multa de dos mil a seis mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. **Artículo 44. Procedimiento**. El procedimiento para sustanciar los procesos y establecer sanciones administrativas, será el determinado en la Ley Especial de Telecomunicaciones.		
CANCELACION DE LA ACREDITACION				**Proyecto de Reglamento de Ley 27.269. Artículo 45. Cancelación de la Acreditación**. La cancelación de la acreditación procede por: a) Solicitud de la entidad de certificación o de la entidad de verificación o registro. b) Extinción de su personería jurídica. c) Sanción impuesta por la autoridad administrativa competente o por decisión judicial. d) Por declaración de insolvencia, siempre que en el plazo fijado por ley no se levante dicho estado.	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR		**Prevalencia de las leyes de protección al consumidor Ley 527.** La presente ley se aplicará sin perjuicio de las normas vigentes en materia de protección al consumidor.	**Artículo 48. Jurisdicción.** Las partes podrán determinar libremente y de mutuo acuerdo los términos y condiciones de las cláusulas del contrato electrónico. En caso de controversias se someterán a la jurisdicción estipulada en el contrato; a falta de ésta, se sujetarán a las normas previstas por el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano y esta Ley, siempre que no se trate de un contrato sometido a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en cuyo caso se determinará como domicilio el del consumidor o usuario. **Artículo 49. Consentimiento para aceptar mensajes de datos.** Previamente a que el consumidor o usuario exprese su consentimiento para aceptar registros electrónicos o mensajes de datos, debe ser informado clara, precisa y satisfactoriamente, sobre los equipos y programas que requiere para acceder a dichos registros o mensajes. El usuario o consumidor, al otorgar o confirmar electrónicamente su consentimiento, debe demostrar razonablemente que puede		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
			acceder a la información objeto de su consentimiento. Si con posterioridad al consentimiento del consumidor o usuario existen cambios de cualquier tipo, incluidos cambios en equipos, programas o procedimientos, necesarios para mantener o acceder a registros o mensajes electrónicos, de forma que exista el riesgo de que el consumidor o usuario no sea capaz de acceder o retener un registro electrónico o mensaje de datos sobre los que hubiera otorgado su consentimiento, se le deberá proporcionar de forma clara, precisa y satisfactoria la información necesaria para realizar estos cambios, y se le informará sobre su derecho a retirar el consentimiento previamente otorgado sin la imposición de ninguna condición, costo alguno o consecuencias. En el caso de que estas modificaciones afecten los derechos del consumidor o usuario, se le deberán proporcionar los medios necesarios para evitarle perjuicios, hasta la terminación del contrato o acuerdo que motivó su consentimiento		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
			previo. **Artículo 50. Consentimiento para el uso de medios electrónicos.** De requerirse que la información relativa a un servicio electrónico, incluido el comercio electrónico, deba constar por escrito, el uso de medios electrónicos para proporcionar o permitir el acceso a esa información, será válido si: d) El consumidor ha consentido expresamente en tal uso y no ha objetado tal consentimiento; y, e) El consumidor en forma previa a su consentimiento ha sido informado, a satisfacción, de forma clara y precisa, sobre: 5) Su derecho u opción de recibir la información en papel o por medios no electrónicos; 6) Su derecho a objetar su consentimiento en lo posterior y		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
			las consecuencias de cualquier tipo al hacerlo, incluidas la terminación contractual o el pago de cualquier tarifa por dicha acción; 7) Los procedimientos a seguir por parte del consumidor para retirar su consentimiento y para actualizar la información proporcionada; y, 8) Los procedimientos para que, posteriormente al consentimiento, el consumidor pueda obtener una copia impresa en papel de		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
			los registros electrónicos y el costo de esta copia, en caso de existir. **Artículo 51. Información al consumidor.** En la prestación de servicios electrónicos en el Ecuador, el consumidor deberá estar suficientemente informado de sus derechos y obligaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Cuando se tratare de bienes o servicios a ser adquiridos, usados o empleados por medios electrónicos, el oferente deberá informar sobre todos los requisitos, condiciones y restricciones para que el consumidor pueda adquirir y hacer uso de los bienes o servicios promocionados. La publicidad, promoción e información de servicios electrónicos, por redes electrónicas de información, incluida la Internet, se realizará de conformidad con la Ley, y su incumplimiento será sancionado de acuerdo al		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
			ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador. En la publicidad y promoción por redes electrónicas de información, incluida la Internet, se asegurará que el consumidor pueda acceder a toda la información disponible sobre un bien o servicio sin restricciones, en las mismas condiciones y con las facilidades disponibles para la promoción del bien o servicio de que se trate. En el envío periódico de mensajes de datos con información de cualquier tipo, en forma individual o a través de listas de correo, directamente o mediante cadenas de mensajes, el emisor de los mismos deberá proporcionar medios expeditos para que el destinatario, en cualquier tiempo, pueda confirmar su suscripción o solicitar su exclusión de las listas, cadenas de mensajes o bases de datos, en las cuales se halle inscrito y que ocasionen el envío de los mensajes de datos referidos. La solicitud de exclusión es vinculante para el emisor desde		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
			el momento de la recepción de la misma. La persistencia en el envío de mensajes periódicos no deseados de cualquier tipo, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos. El usuario de redes electrónicas, podrá optar o no por la recepción de mensajes de datos que, en forma periódica, sean enviados con la finalidad de informar sobre productos o servicios de cualquier tipo. **Dispos. Grales. Quinta.** Se reconoce el derecho de las partes para optar libremente por el uso de tecnología y por el sometimiento a la jurisdicción que acuerden mediante convenio, acuerdo o contrato privado, salvo que la prestación de los servicios electrónicos o uso de estos servicios se realice de forma directa al consumidor. **Dispos. Grales. Novena.** Los documentos desmaterializados y los contratos electrónicos que constituyan títulos ejecutivos, al tenor de lo previsto en el Art. 423 del Código de Procedimiento Civil y los estados de cuenta y liquidación por consumos realizados		

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
			mediante tarjeta de crédito, tendrán dicho carácter para todos los efectos previstos en la Ley. Para este último caso, el consumidor dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la recepción del estado de cuenta de la tarjeta de crédito, podrá impugnar dichos estados de cuenta y liquidación. **Artículo 4. Propiedad Intelectual.** Los mensajes de datos estarán sometidos a las leyes, reglamentos y acuerdos internacionales relativos a la propiedad intelectual.		
PROPIEDAD INTELECTUAL	**Proyecto de Código de la Propiedad Intelectual. Art'iculo. 11. Obras protegidas**. Son obras protegidas los programas de ordenador o computador. **Proyecto de Código de la Propiedad Intelectual. Art'iculo. 38. Alcance.** Son obras literarias protegidas como tales, los programas de ordenador**.** La protección se otorga independientemente de que hayan sido incorporados en un ordenador y cualquiera sea la forma en que estén expresados, ya sea en forma legible por el hombre (código fuente) o en forma ilegible por maquina (código objeto), ya sean programas				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
	operativos y aplicativos, incluyendo diagramas de flujo, planos, manuales de uso, y en general, aquellos elementos que conformen la estructura, secuencia y organización del programa**.** **Art'iculo. 39 Ámbito de aplicación.** La adquisición de un ejemplar de un programa de ordenador que haya circulado lícitamente, autorizado por su propietario a realizar exclusivamente: - copia de la versión del programa legible por maquina con fines de seguridad o resguardo; - Fijar el programa en la memoria interna del aparato, ya sea que dicha fijación desaparezca o no al apagarlo, con el unico fin y en la medida necesaria para utilizar el programa y; - Salvo prohibición expresa, adaptar el prorama para su exclusivo uso personal, siempre que se limite al uso normal previsto en la licencia. El				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
	adquiriente no podrá transferir a ningún titulo el soporte que contenga el programa así adaptado, ni podrá utilizarlo de ninguna otra forma sin autorización expresa, según las reglas generales. **Art'iculo. 40. Secreto autoral**. Constituyen secreto autoral las especificaciones del soporte lógico, los algoritmos, los programas fuente, el diseno del producto, los diagramas de flujo, heurísticas y demás medios de creación del soporte lógico y el autor o titular no esta obligado a revelar tales elementos. **Art'iculo. 41. Licencia de uso**. El titular de los derechos de autor mediante contrato de adhesión otorgara una licencia de uso. **Art'iculo. 42. Alquiler o préstamo**. El programa de ordenador será				

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
	considerado parte esencial del contrato, cuando la funcionalidad del objeto, dependa directamente del programa de ordenador, que será suministrado por el referido objeto. Cuando el programa de ordenador no sea la parte esencial del contrato, no se aplicara el derecho de arrendamiento.				
PROTECCIÓN DE DATOS Y PRIVACIDAD	**Anteproyecto de Constitución Política del Estado.** Se incorpora el habeas data.		**Artículo 9. Protección de datos.** Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros. La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta Ley, y podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente.		**Artículo 5.** Los Mensajes de Datos estarán sometidos a las disposiciones constitucionales y legales que garantizan los derechos a la privacidad de las comunicaciones y de acceso a la información personal.

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
			No será preciso el consentimiento cuando los datos personales se recojan de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la administración pública en el ámbito de su competencia, ni cuando se refieran a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato. El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado criterio del titular de los datos, sin que este retiro produzca efectos retroactivos. **Artículo 33. Protección de datos por parte de las entidades de certificación de información acreditadas.** Las entidades de certificación de información garantizarán la protección de los datos personales obtenidos en función de sus actividades, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta Ley.		
CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA		**Artículo 25. Decreto 1747. Información.** Las entidades de certificación estarán obligadas	**Artículo 5. Confidencialidad y reserva.** Se establecen los principios de confidencialidad	**Artículo 8. Ley 27.269 Confidencialidad de la información.**	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
		a respetar las condiciones de confidencialidad y seguridad, de acuerdo con las normas vigentes respectivas. Salvo la información contenida en el certificado, la suministrada por los suscriptores a las entidades de certificación se considerará privada y confidencial.	y reserva para los mensajes de datos, cualquiera sea su forma, medio o intención. Toda violación a estos principios mediante la intrusión electrónica, transferencia ilegal de mensajes de datos o violación del secreto profesional, será sancionada conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normas que rigen la materia.	La entidad de registro recabará los datos personales del solicitante de la firma digital directamente de éste y para los fines señalados en la presente ley. Asimismo la información relativa a las claves privadas y datos que no sean materia de certificación se mantiene bajo la reserva correspondiente. Sólo puede ser levantada por orden judicial o pedido expreso del suscriptor de la firma digital.	
NO-EXCLUSIVIDAD TÉCNICA			**Dispos. Grales. Cuarta.** No se admitirá ninguna exclusión restricción o limitación al uso de cualquier método para crear o tratar un mensaje de datos o firma electrónica, siempre que se cumplan los requisitos señalados en la presente Ley y su reglamento.	**Dispos. Complementarias, Transitorias y Finales. Tercera. Ley 27.269** La autoridad competente podrá aprobar la utilización de otras tecnologías de firmas electrónicas siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, debiendo establecer el Reglamento las disposiciones que sean necesarias para su adecuación. **Resolución 000103 de Aduanas. Arti'culo 4.** El personal de ADUANAS, bajo responsabilidad, debe mantener el carácter de secretas e intransferibles las claves de acceso a la red, correo electrónico y aplicaciones del	**Objeto y aplicabilidad del Decreto-Ley.** .... El presente Decreto-Ley será aplicable a los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas independientemente de sus características tecnológicas o de los desarrollos tecnológicos que se produzcan en un futuro. A tal efecto, sus normas serán desarrolladas e interpretadas progresivamente, orientadas a reconocer la validez y eficacia probatoria de los Mensajes de datos y Firmas Electrónicas....

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
				sistema de información aduanera, así como hacer un correcto uso de los equipos de computación asignados y aplicaciones autorizadas. **Arti'culo 5.** Adicionar como inciso r) del articulo 34 del Reglamento interno de Trabajo aprobado por Resolución de Superintendencia de Aduanas No. 001607 del 2.JUL.97, el siguiente texto: *"r) guardar la confidencialidad en el manejo de los códigos y claves de acceso a la red, correo electrónico y aplicaciones del sistema de información aduanera, así como la conservación de los equipos de computación y el mantenimiento de la reserva y seguridad de la información."* **Proyecto de Reglamento de Ley 27.269. Artículo 10. Tecnologías de firmas electrónicas al interior de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica.** La Infraestructura Oficial de Firma Electrónica se puede basar en las siguientes tecnologías de firmas electrónicas: a) Tecnologías de firmas digitales, sobre la cual se basa	

DISPOSICIONES LEGALES	*BOLIVIA*	*COLOMBIA*	*ECUADOR*	*PERU*	*VENEZUELA*
				la Infraestructura Oficial de Firma Digital. b) Otras tecnologías de firmas electrónicas que sean aprobadas por la autoridad administrativa competente de acuerdo con el principio de neutralidad tecnológica.	
LIBRE AUTONOMÍA SOBRE LA ESCOGENCIA DE LA TECNOLOGÍA Y DE LA JURISDICCIÓN			**Dispos. Grales. Quinta.** Se reconoce el derecho de las partes para optar libremente por el uso de tecnología y por el sometimiento a la jurisdicción que acuerden mediante convenio, acuerdo o contrato privado, salvo que la prestación de los servicios electrónicos o uso de estos servicios se realice de forma directa al consumidor.	**Proyecto de Reglamento de la Ley 27.269. Artículo 2. Principio de la autonomía de la voluntad.** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento no restringen la autonomía privada para el uso de otras firmas electrónicas generadas fuera de la Infraestructura Oficial de Firmas Electrónicas.	
SISTEMAS CONFIABLES, POLÍTICAS, PLANES Y PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD. CORTA FUEGOS.		**Arti'culo 18. Ley 26.930**. **Estándares.** Para los efectos previstos en el artículo 27 del decreto 1747 de 2000, admitirán siguientes estándares: Para algoritmos de firma. a) Algoritmos definidos en el "draft Representation of Public Keys and Digital Signatures in Internet X.509 Public Key Infrastructure Certificates" desarrollado por el PKIX Working group del Internet Engineering Task Force (IETF), excluyendo el MD2. b) El algoritmo y la longitud de la clave seleccionados deben garantizar la unicidad de la		**Proyecto de Reglamento de Ley 27.269. Artículo 10. Tecnologías de firmas electrónicas al interior de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica.** La Infraestructura Oficial de Firma Electrónica se puede basar en las siguientes tecnologías de firmas electrónicas: a) Tecnologías de firmas digitales, sobre la cual se basa la Infraestructura Oficial de Firma Digital. b) Otras tecnologías de firmas electrónicas que sean aprobadas por la autoridad administrativa competente de acuerdo con el	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
		firma digital de los documentos que se firmen de acuerdo con los usos permitidos del certificado. Esta longitud debe ser superior o igual a 1024 bits en el algoritmo de RSA o su equivalente. Longitudes inferiores serán admitidas, pero no menores de 512 bits o su equivalente, previa justificación de garantía de la unicidad. Para generación de par de claves: Un método de generación de claves privada y pública que garantice la unicidad y la imposibilidad de estar incurso en situaciones contempladas en el artículo 16 del decreto 1747 de 2000. Para generación de firma digital. Un sistema de generación de firma digital que utilice un algoritmo de firma digital admitido. Para certificados en relación con firma digital. Los certificados compatibles con el estándar de la International Telecomunication Union (ITU - T) X – 509 versión 3. Para listas de certificados revocados. El estándar de CRL de la ITU X-509 Versión 2. **Arti'culo 20. Ley 26.930**. **Sistema confiable.** Para los	principio de neutralidad tecnológica. **Artículo 12- Estándares aplicables bajo la Infraestructura Oficial de Firma Digital.** Los procedimientos de certificación comprendidos en la Infraestructura Oficial de Firma Digital deben estar basados sobre los estándares técnicos internacionales vigentes que aseguren las funciones exigidas en el Artículo 2º de la Ley y la interoperabilidad. La autoridad administrativa competente determinará los estándares compatibles aplicando el principio de neutralidad tecnológica con la necesidad de cumplir los requisitos mencionados en el párrafo anterior.	

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
		efectos del artículo 2 del decreto 1747 de 2000 un sistema será confiable cuando cumpla con lo señalado en los artículos 21, 22 y 23 de la presente resolución. **Arti'culo 21. Ley 26.930**. **Políticas, planes y procedimientos de seguridad.** La entidad debe definir y poner en práctica después de autorizada las políticas, planes y procedimientos de seguridad tendientes a garantizar la prestación continua de los servicios de certificación, que deben ser revisados y actualizados periódicamente. Estos deben incluir al menos: Políticas y procedimientos de seguridad de las instalaciones físicas y los equipos. Políticas de acceso a los sistemas e instalaciones de la entidad, monitoreo constante. Procedimientos de actualización de hardware y software, utilizados para la operación de entidades de certificación. Procedimientos de contingencia en cada uno de los riesgos potenciales que atenten en contra del funcionamiento de la entidad, según estudio que se actualizará periódicamente.			

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
		Plan de manejo, control y prevención de virus informático. Procedimiento de generación de claves de la entidad de certificación que garantice que: Solo se hace ante la presencia de los administradores de la entidad. Los algoritmos utilizados y la longitud de las claves utilizadas son tales que garanticen la unicidad de las firmas generadas en los certificados, por el tiempo de vigencia máximo que duren los mensajes de datos firmados por sus suscriptores. **Arti'culo 22. Ley 26.930**. **Corta fuegos (Firewall).** La entidad de certificación debe aislar los servidores de la red interna y externa mediante la instalación de un corta fuegos o firewall, en el cual deben ser configuradas las políticas de acceso y alertas pertinentes. La red del centro de cómputo debe estar ubicada en segmentos de red físicos independientes de la red interna del sistema, garantizando que el corta fuegos sea el único elemento que permita el acceso lógico a los sistemas de certificación.			

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
		Arti'culo 23. Ley 26.930. **Sistemas de emisión y administración de certificados.** Los sistemas de emisión y administración de certificados deben prestar en forma segura y continua el servicio. En todo caso las entidades deberán cumplir al menos con una de las siguientes condiciones: Cumplir el Certificate Issuing and Management Components Protection Profile nivel 2 desarrollado por el National Institute of Standards and Technologies; o Cumplir con requerimientos técnicos que correspondan por lo menos con los objetivos del nivel de protección 2 (Evaluation Assurance Level 2) definido por Common Criteria for Information Technology Security Evaluation (CC 2.1) CCIMB-99-031 desarrollado por el Common Criteria Project Sponsoring Organization en su parte 3 o su equivalente en la norma ISO/IEC 15408, de: Sistema de registro de auditoría de todas las operaciones relativas al funcionamiento y administración de los elementos de emisión y administración de certificados,			

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
		que permita reconstruir en todo momento cualquier actividad de la entidad; Sistema de almacenamiento secundario de toda la información de la entidad, en un segundo dispositivo que cuente por lo menos con la misma seguridad que el dispositivo original, para poder reconstruir la información de forma segura en caso necesario; Dispositivo de generación y almacenamiento de la clave privada, tal que se garantice su privacidad y destrucción en caso de cualquier intento de violación. El dispositivo y los procedimientos deben garantizar que la generación de la clave privada de la entidad solo puede ser generada en presencia de los representantes legales de la misma; y Sistema de chequeo de integridad de la información sistema, los datos y en particular de sus claves. **Artículo 2 Decreto 1747. Sistema confiable.** Los sistemas utilizados para el ejercicio de las actividades de certificación se considerarán confiables si satisfacen los estándares establecidos por la Superintendencia de Industria y			

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
		Comercio. **Artículo 27 Decreto 1747. Estándares.** La Superintendencia de Industria y Comercio determinará los estándares admisibles con respecto a los cuales las entidades de certificación deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos relativos a: 1. La generación de pares de claves. 2. La generación de firmas. 3. Los certificados. 4. Los sistemas de cifrado. 5. Las comunicaciones. 6. La seguridad de los sistemas de información y de las instalaciones, o 7. Cualquier otro aspecto que redunde en la confiabilidad y seguridad de los certificados, o de la información que repose en la entidad de certificación. Para la determinación de los estándares admisibles, la superintendencia deberá adoptar aquellos que tengan carácter internacional y que estén vigentes tecnológicamente o los desarrollados por el organismo nacional de normalización o los que sean ampliamente reconocidos para los propósitos			

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
		perseguidos. En todo caso, deberá tener en cuenta su aplicabilidad a la luz de la legislación vigente. La Superintendencia podrá eliminar la admisibilidad de un estándar cuando haya dejado de cumplir alguno de los requisitos precisados en este artículo.			

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
GOBIERNO ELECTRÓNICO, COMERCIO ELECTRÓNICO Y LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN				**Decreto 066-2001-PCM Políticas Generales.** 7. Las entidades de la administración pública deberán incluir en sus planes sectoriales, así como en el desarrollo de sus actividades, metas relacionadas con el uso de Internet y el uso de herramientas informáticas, a fin de agilizar la prestación de servicios gubernamentales y propender a la prestación de servicios en línea (gobierno electrónico) a través de páginas web y servicios de consulta interactivos.	
APOYO PARA DESARROLLAR EL COMERCIO ELECTRÓNICO ***BENEFICIARIOS: MICRO-EMPRESAS Y PYME***			**Artículo 37. Organismo de Promoción y Difusión.** Para efectos de esta Ley, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, "COMEXI", será el organismo de promoción y difusión de los servicios electrónicos, incluido el comercio electrónico, y el uso de las firmas electrónicas en la promoción de inversiones y comercio exterior.	**Decreto 066-2001-PCM Políticas Generales.** 9. Las entidades gubernamentales involucradas y las organizaciones privadas interesadas deberán realizar coordinaciones para desarrollar planes destinados a aprovechar el potencial que ofrece el comercio electrónico y las tecnologías de la información para crear nuevas oportunidades comerciales para nuestro país, en especial para las medianas, pequeñas y microempresas. **Proyecto de Reglamento de Ley 27.269 Artículo Segundo**. Las entidades del Sector Público Nacional pueden suscribir acuerdos de cooperación con sus similares a nivel mundial o con instituciones de cooperación, para	**Decreto No. 825 sobre Internet. Artículo 5.** El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes dictará las directrices tendentes a instruir sobre el uso de Internet, el comercio electrónico, la interrelación y la sociedad del conocimiento. Para la correcta implementación de lo indicado, deberán incluirse estos temas en los planes de mejoramiento profesional del magisterio.

DISPOSICIONES LEGALES	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
				recibir apoyo, asesoría y financiamiento para el desarrollo del comercio electrónico en general, las firmas electrónicas, las firmas y certificados digitales en particular.	